

**REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS EN COLOMBIA:
FUERZA PÚBLICA FRENTE AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION
DEFINIDA**

AUTORES:

MARIO ORLANDO MANRIQUE JIMENEZ

CODIGO: 6001111970

ANDREA JULIETH VARGAS PAVA

CODIGO: 6001010250



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

POSTGRADOS- ESPECIALIZACIÓN DERECHO DEL TRABAJO

BOGOTÁ, D.C

15 de Marzo de 2016

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO 1.	8
1. HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8
1.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	8
1.2. HISTORIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.	10
1.3. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANO EN LA ACTUALIDAD.....	14
CAPITULO 2.....	18
2. REGIMENES PENSIONALES EXCEPTUADOS Y ESPECIALES.....	18
2.1. REGIMENES EXCEPTUADOS	19
2.1.1. FUERZA MILITAR Y POLICIA NACIONAL.....	20
2.1.2. PERSONAL CIVIL AL SERVICIO DE LA FUERZA PUBLICA VINCULADO ANTES DE LA LEY 100 DE 1993.	27
2.1.3. DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL.....	28
2.1.4. SERVIDORES PUBLICOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL	30
2.2. REGIMENES ESPECIALES	31
2.2.1. PENSION ESPECIAL POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.....	32
2.2.2. PENSION ESPECIAL DE VEJEZ PARA MADRES DE HIJO DISCAPACITADO.....	34
2.2.3. PENSION ESPECIAL PARA AVIADORES CIVILES	35
CAPITULO 3.....	38
3. ANALISIS REGIMEN EXCEPTUADO DE LA FUERZA PUBLICA.....	38
3.1. ANALISIS DESDE LA NORMATIVIDAD	38
3.2. REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 48 SUPERIOR	40
3.2.1. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL...	41
3.3. FUERZA PUBLICA: ASIGNACION DE RETIRO COMO PENSION.....	42
3.3.1. FUNDAMENTO LEGAL DE SU EXISTENCIA	42
3.3.2. NORMATIVIDAD LEGAL E HISTORICA DEL REGIMEN PRESTACIONAL..... DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA	43
3.3.3. ACTUALIDAD Y DESARROLLO EN MATERIA PENSIONAL PARA..... PUBLICA.	48
3.4. EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (R.P.M.P.D.).....	49
FRENTE A LA ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA.	
3.4.1. PENSION DE VEJEZ = ASIGNACION DE RETIRO.....	52
3.4.1.1. EDAD.....	52
3.4.1.2. COTIZACIONES	52
3.4.1.3. MONTO O TASA DE REEMPLAZO	53

3.5.	PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN.....	55
3.5.1.	REQUISITOS	55
3.5.2.	MONTO O TASA DE REEMPLAZO	57
3.6.	PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL.....	57
3.6.1.	REQUISITOS	57
3.6.2.	MONTO O TASA DE REMPLAZO	59
3.7.	PENSION DE SOBREVIVIENTE	61
3.7.1.	REQUISITOS	61
3.7.2.	MONTO O TASA DE REEMPLAZO	61
3.7.2.1.	PENSION POR MUERTE EN COMBATE O ACCION DIRECTA ENEMIGA.....	62
3.7.2.2.	PENSION POR MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO	63
3.7.2.3.	PENSION POR MUERTE POR SIMPLE ACTIVIDAD	65
	CONCLUSIONES.....	68
	BIBLIOGRAFIA.....	70
	WEBGRAFIA.....	72

INTRODUCCIÓN

La Carta Política de 1991 otorgó la posibilidad al legislador de establecer no sólo un único sistema pensional para los trabajadores del Estado Colombiano (públicos y privados), sino que además, éste órgano puede preceptuar diferentes regímenes para lograr el objetivo atinente a la prestación del servicio de seguridad social, que contenga la necesaria protección y asistencia de sus asociados tal como lo ordena la parte dogmatica de nuestra Constitución.

En tal sentido, la ley ha dispuesto en principio la creación de un sistema de seguridad social dual, esto es, de una parte, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES, y de otra, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por fondos de pensiones totalmente privados e independientes.

Sin embargo, a través de las facultades que otorgó el constituyente se contemplaron otros regímenes pensionales denominados como exceptuados y especiales, entre los cuales se encuentran las actividades de alto riesgo, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, los Congresistas, los Magistrados de las altas cortes, los miembros de la Fuerza Pública y el Presidente de la República, entre otros.

A través de las últimas décadas el Estado Colombiano ha desarrollado una serie de reformas a su sistema pensional basado en la necesidad de mitigar los inconvenientes y escollos de orden financiero. En ese orden de ideas, las reformas de orden “estructural” así como los actos legislativos han estado dirigidas a garantizarle a su población una vejez digna basada en la garantía

de sus derechos y principalmente en lo consignado en la Constitución Política de 1991 en lo atinente a sus artículos 48 y 49.

Resulta importante acotar que tales garantías no hacen referencia tan solo al pago de una suma de dinero mensual, sino que el Estado se ha venido preocupando de las condiciones que debe generar tanto en el trascendental factor económico como en el aspecto meramente social, que le permitan a la población acceder a una verdadera y completa *Seguridad Social* en el sentido amplio de su significado.

Así las cosas, los modelos de orden político, económico y social implementados a partir de la segunda mitad del siglo XX, a pesar de buscar garantizar tales derechos, no han sido sostenibles en el tiempo ni han logrado llegar a la cobertura universal como tampoco a la sostenibilidad financiera deseada para este tipo de sistemas. Las razones pueden ser varias y en gracia de discusión podrán ir desde la precaria situación laboral de marras, pasando por el indisculpable aumento demográfico de la población Colombiana, aunado a la ausencia de voluntad política que resuelva de fondo, así como los vacíos legales e indefectiblemente al fenómeno caótico y anárquico que genera la inclemente corrupción.

Es así, como a pesar de los esfuerzos normativos, en la actualidad, el sistema y las políticas públicas pensionales están dirigidos a racionalizar los recursos económicos del Estado y así procurar un necesario ahorro fiscal. Es una realidad que la sostenibilidad económica de un sistema pensional “robusto y competente” depende inexorablemente de la cantidad de aportes económicos que realicen los cotizantes y aportantes al sistema, esto es: Estado, empleador y trabajador; es de allí y no de ningún otro escenario, de donde se generan los flujos financieros que cubran el sistema; pero no es menos cierto que estas contribuciones o cotizaciones deberán estar

suficientemente administradas y planificadas en el tiempo, si alguno de estos elementos estructurales falla, el sistema se tornará insostenible y por tanto será necesaria una nueva reforma al mismo. Lo anterior es lo que se ha venido observando al paso de los últimos años.

A partir de la década de los cuarenta y hasta el año 2005, se presentaron en Colombia un sin número de figuras pensionales denominadas *Regímenes Especiales*, de orden legal y originados a través de mecanismos como las convenciones colectivas, las cuales tienen su génesis en distintos ambientes y momentos históricos en los que se logró cobijar a un gran número de trabajadores de entidades públicas, mixtas y privadas, no teniendo en cuenta una planeación ordenada y con visión futurista de orden económico, siendo finalmente el Estado Colombiano, a través de los recursos del fisco nacional, quien terminaría pagando dichos pactos y convenios colectivos, representados en pensiones de varias especies y con una fuerte sobrecarga económica para los intereses del mismo.

Es por lo anterior que a través del acto legislativo 01 de 2005, se quisieron dar por terminados los grandes beneficios pensionales que posaban en cabeza de estos regímenes especiales, *exceptuando*, entre otros a los miembros de la fuerza pública, esto es Policía y Ejército Nacional, además de “prohibir” la creación de nuevas instituciones legales que pudiesen obtener beneficios pensionales distintos a los ordenados por la mencionada enmienda de orden Constitucional.

De esta manera y a través del presente documento, se desarrolla un somero recorrido por la historia de la seguridad social en nuestro país y es así como se identificarán los distintos regímenes pensionales, denominados unos como especiales y otros como exceptuados, para

establecer diferencias, origen legal y desarrollo, hasta llegar a su desaparición en los casos que así haya sucedido, anotando que a la fecha subsisten algunos.

El presente trabajo se centrará en la investigación correspondiente al régimen especial que poseen constitucionalmente los miembros de la Fuerza Pública, explicando el porqué de su vigencia, a pesar de la finalización que se dio a partir del año 2005 a “todos” los regímenes especiales, además, analizar su origen histórico y recorrido legal hasta llegar al decreto 991 del 15 de Mayo de 2015 expedido por la Presidencia de la República y siendo el más reciente pronunciamiento de orden legal que fija la asignación de retiro (Pensión) para los miembros de la Fuerza Pública.

Además, se torna académicamente interesante establecer la realidad pensional que se vive al interior de dicha institución; los distintos tipos de pensiones que existen hoy en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, el Sistema General de Pensiones de nuestro país, frente al sistema pensional que se dice es “preferente” o “exclusivo” y que poseen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; sus requisitos, orden reglamentario, y beneficios, serán objeto de análisis en el tercer capítulo de este escrito, bajo el cuestionamiento válido y divulgado de manera pública, en el que se sostiene que este organismo estatal, paga pensiones preferentes, con montos o mesadas dramáticamente superiores a las de la población civil, y que frente al asunto pensional, o asignación de retiro, las ventajas en tiempos y requisitos, poseen bastos beneficios frente al común de la población colombiana.

**REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS EN COLOMBIA:
FUERZA PÚBLICA FRENTE AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION
DEFINIDA**

CAPITULO 1.

1. Historia de la Seguridad Social

1.1. Concepto de Seguridad Social.

La seguridad social, es un conjunto de necesidades del ser humano en la sociedad y de los mecanismos con los cuales intenta superar esas vicisitudes; de esta forma, cada persona intenta atender sus apremios o exigencias, en primer término acudiendo a su propio esfuerzo principalmente a través del trabajo que le proporcione los recursos para satisfacerlos, y en segundo término, considerando la capacidad de previsión del individuo, así como la solidaridad humana, ofreciendo mecanismos adicionales para la atención de las necesidades sociales. (Arenas Monsalve, 2011, págs. 199-201)

Así pues, éste concepto hace referencia a una serie de políticas y programas públicos esquematizados por el Estado, con el fin de proporcionar ingresos y servicios a sus ciudadanos frente a distintas contingencias como: la vejez, las enfermedades, las incapacidades y la muerte, entre otras. Estos programas, tienen su génesis en distintos países europeos desde finales del siglo XIX, con el fin de asegurar algunos estándares mínimos que ofrezcan dignidad de vida para sus habitantes e intentar corregir el desequilibrio en la distribución de la riqueza y la falta de oportunidades para algunos sectores.

No obstante, la implementación de estas políticas y programas, se ha convertido en una preocupación tanto para los países desarrollados que destinan a ello una gran cantidad de recursos económicos, como para varios países en estado de subdesarrollo, pues algunos de éstos habían intentado realizar la misma gestión en el ámbito público social, y por ejemplo en América latina, no ha sido posible una gestión exitosa, teniendo en cuenta el oneroso gasto que representan estos servicios.

La seguridad social aparece en el mundo moderno como un valioso instrumento de protección del hombre contra ciertas necesidades sociales; hoy día, el ciudadano sabe que el sistema de seguridad social proporciona, entre otros, la atención en salud y mecanismos para garantizar los ingresos durante la vejez o en situaciones de invalidez.

A continuación se relacionan los diversos conceptos de seguridad social que se encuentran en normatividad de orden internacional:

Tabla 1 *Conceptos de Seguridad Social*

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO - CONCEPTO
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DEL HOMBRE (1948)	Artículo 16. Derecho a la seguridad social: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia. Artículo 35. Deberes de asistencia y seguridad sociales: Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias. (Organización de los Estados americanos , 2006)
	Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)	derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 25: (i), Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de medios de subsistencia circunstancias independientes a su voluntad. (ii), La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2010)
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES (1966)	Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	Artículo 11. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e). El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas. (Naciones Unidas Derechos Humanos , 2011)

Nota: Tabla elaborada por los autores

1.2. Historia del Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

La seguridad social en nuestro país encuentra su origen a partir del sistema alemán, el cual sirvió de ejemplo a varias naciones, no solamente del contexto Europeo, sino que involucró la cultura social y política en Latinoamérica, tal como lo refiere el profesor Carrasco:

Los seguros sociales obligatorios fueron creados en Alemania a finales del siglo XIX para dar respuesta a las deficiencias de las instituciones de protección de carácter voluntario existentes en la época, el ahorro privado, la mutualidad y los seguros privados, aparecen en el campo de la protección social por iniciativa del estado Alemán, con carácter obligatorio y para hacer frente a los riesgos derivados del trabajo subordinado. (Carrasco, Diez Años del Sistema de Seguridad Social Colombiano: Evaluación y Perspectivas., 2013)

Sin lugar a duda, es de suprema relevancia histórica mencionar sucintamente como se erige el sistema alemán de seguros sociales, dada la injerencia socio – política y cultural frente a los modernos sistemas de seguridad social desarrollados con posterioridad, al respecto el profesor Arenas relata lo siguiente:

La formación del sistema de seguros sociales en Alemania, a través de una serie de leyes promulgadas entre 1883 y 1889, se debió a la confluencia de una serie de causas diversas: (i), En primer lugar, el crecimiento demográfico y el proceso de industrialización que se dio en Alemania determinó que hacia mediados del siglo XIX surgiera un proletariado urbano especialmente expuesto a los riesgos sociales. Resulta claro que sin la existencia de este mundo industrial moderno, no es posible comprender la formación del sistema de seguros sociales. (Arenas Monsalve, 2011)

Es por ello, que en la revolución industrial (1800) se marca el trascendental inicio del concepto de seguridad social, pues como consecuencia de la aparición de la fuerza del vapor y la mecanización inédita pero agresiva e implacable de la industria, se produce un incremento desmesurado en accidentes y enfermedades laborales. Surge la revolución y a la par con ella, la degradación de las condiciones de trabajo de una gran mayoría de empleados y el deterioro en su calidad de vida, no solo personal y familiar, sino laboral. Hacia 1850, en gran parte de Europa el 50% de los trabajadores moría antes de los veinte años, debido a los accidentes y a las pésimas condiciones de trabajo a las que se vieron sometidos.

Debido a tal deterioro, los estados comenzaron a reglamentar las condiciones laborales de sus trabajadores, lo cual es explicado por Arenas de la siguiente manera:

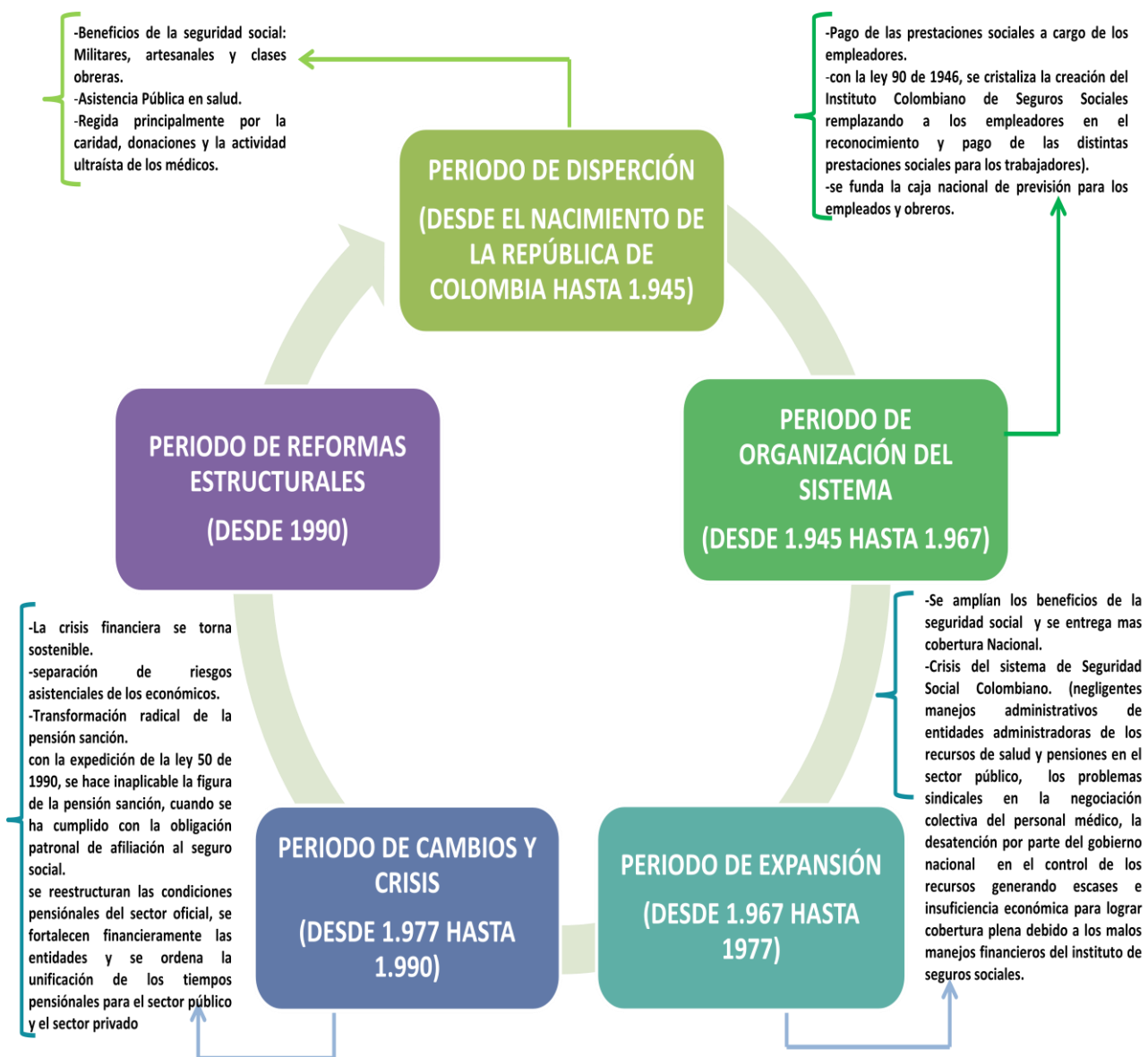
[...] Cabe destacar que en Alemania existían precedentes favorables a esa política. En efecto, se había legislado sobre la obligación de los empleadores de asegurar prestaciones de enfermedad a sus dependientes y sobre las responsabilidades en los accidentes de trabajo; de otro lado, hubo una tercera causa de origen político: la

aparición de un proletariado en proceso de Industrialización, que originó la asociación sindical y el partido social demócrata, además una profunda crisis económica, con dificultades financieras, cierres de fábricas y huelgas, que dieron importante impulso a las ideas socialistas y acceso de los proletarios al parlamento. Este desarrollo del movimiento socialista inquietó al canciller Bismarck, que se dedicó a restringirlas libertades sindicales y a la vez de mejorar la suerte de la clase obrera, esperando con ello suprimir las causas de la agitación popular y desviar las masas del socialismo. Finalmente, se pretendió amortizar el conflicto entre capital y trabajo, considerando que el estado debe desarrollar una función de civilización de bienestar, acudiendo a los impuestos. (Arenas Monsalve, 2011).

Es así como la primera figura política de Alemania, Bismarck, genera un sistema proteccionista desde una arista financiera, logrando el recaudo de los recursos para el financiamiento de su programa como política pública; mediante la ley del 15 de Junio de 1883, organiza el seguro de enfermedad; en 1884 nace el seguro de accidentes de trabajo y el 22 de Junio de 1889 surge el seguro de invalidez – vejez.

La obra de Bismarck fue el punto de partida de una evolución que solo tuvo alteraciones sensibles en Alemania a partir de 1920, más de 33 años después de su inicial propuesta. La legislación evoluciona en el sentido de intentar una protección cada vez más completa de la población, especialmente en lo que respecta a las personas protegidas y a la creación de una nueva forma de seguro social a través del llamado seguro a supervivientes del trabajador que fallece.

De otro lado, resulta claramente pertinente, las etapas en las que divide la evolución histórica y jurídica de la seguridad social en Colombia el profesor Arenas Monsalve en su obra “Derecho Colombiano de la seguridad social”; y de acuerdo como el catedrático mencionado lo desarrolla, esta periodización comprende cinco memorables momentos:

Gráfica 1. *Periodos de la seguridad social en Colombia, Evolución histórica.*

.Nota: Grafica E laborada por los autores.

1.3. Seguridad Social Colombiana en la actualidad.

En el mismo sentido resulta esencial citar la Constitución Política Colombiana donde a partir de 1991, se instituye la seguridad social como derecho social y económico, de los llamados derechos de segunda generación:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Procuraduría General de la Nación, 2015)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en sentencia T 116 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, se pronunció de la siguiente manera:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna. Toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social. **La eficiencia** es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social -el Estado y los particulares-. Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de resultados del servicio. En cuanto a **la solidaridad**, este es un principio que aspira a realizar el valor justicia, que tiene su fundamento en la dignidad humana. Respecto a **la universalidad**, ésta se relaciona con la cobertura de la seguridad social: todas las personas tienen derecho de acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no. (T-116, Sentencia, 1993)

De esta manera y desde la génesis de la Corte Constitucional Colombiana, instalada el 17 de febrero de 1992, se da clara definición al concepto de seguridad social, bajo la premisa de la protección institucional de riesgos a la población; funda su concepción básica bajo los principios

constitucionales de *Eficiencia*, entendido este como la capacidad que debe ostentar el Estado para lograr sus fines empleando los mejores medios posibles.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 2 literal a, define la *Eficiencia* como “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”; como segundo principio Constitucional de la seguridad social está la *Solidaridad*, comprendida como la práctica de ayuda mutua entre las personas y desde las generaciones presentes para atender a las anteriores, ampliando este concepto (valor) a los sectores económicos, a las distintas regiones del país y a sus comunidades (Ley 100 de 1993 art. 2, lit.c.); y en tercer lugar está el principio de *Universalidad*, pretendiendo con este la cobertura de la totalidad de los habitantes del territorio nacional, buscando la garantía en cuanto a la protección para todos y sin ningún tipo de discriminación y además en todas las etapas de la vida (Ley 100 de 1993 art. 2,lit.b.). (Jimenez, 2015)

Ahora bien, a lo largo de los últimos 25 años la doctrina constitucional, en virtud de la consagración de la República de Colombia, como un estado social de derecho, ha incorporado la dignidad humana y la seguridad social, como principios rectores para la creación y aplicación de la legislación en materia de seguridad social.

Según el manual de práctica judicial para el Sistema General de Seguridad Social en pensiones (S.G.S.S.) en su plan de formación para la rama judicial del año 2014, elaborado por la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, resaltando los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Constitución Política, este sistema cumple con varias finalidades y se cita de la siguiente manera:

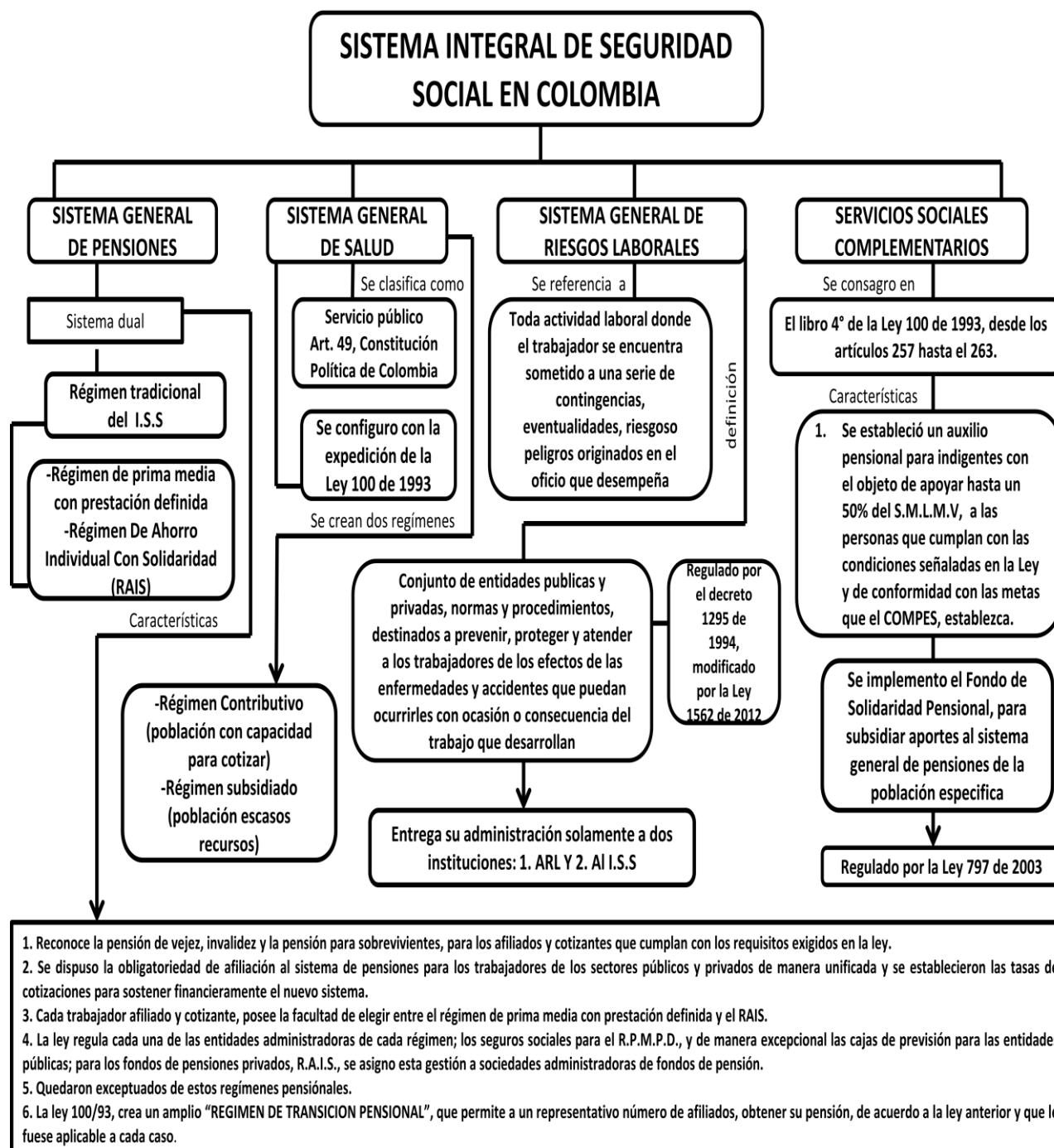
Garantizando de esta manera la protección integral a la familia; prohibiendo la discriminación en contra de la mujer y ordenando para ella la especial protección durante su embarazo y después del parto; enuncia los derechos fundamentales de los niños y el derecho a la protección y formación integral de los adolescentes; se refiere a la asistencia para las personas de la tercera edad y la atención especializada a cargo del estado que requieren los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Es así como actualmente es posible manifestar que por lo menos desde el texto Constitucional, la seguridad social es una garantía social que comprende a la totalidad de individuos, que cubre a la gran mayoría de personas en estados de vulnerabilidad, que involucra un sin número de contingencias por riesgo social e individual, que vincula a la totalidad de autoridades políticas, judiciales, legislativas y administrativas del Estado Colombiano, además detenta una relación directa con el preámbulo de la carta magna nacional y la desarrolla, e incluye la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio. (Herrera, 2006)

El concepto de seguridad social no solo comprende su legalidad en la órbita Constitucional de la república de Colombia, toda vez que seguido a la expedición de la Constitución Nacional, se creó un sistema normativo con la finalidad de atender adecuadamente las necesidades sociales de los habitantes del territorio colombiano. Esta nueva y revolucionaria normatividad se organizó en un Sistema Integral de Seguridad Social modelado y estructurado en la Ley 100 de 1993, la cual regula los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos profesionales, estos últimos ya denominados laborales según la Ley 1562 de 2012 además de lo que se denominó servicios sociales complementarios

De esta manera La sustancial ley 100 de 1993 implantó cuatro campos para configurar el sistema integral de seguridad social colombiano, así:

Grafica 2. Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia:



Fuente: Gráfica elaborada por los autores

CAPITULO 2.

2. Regímenes Pensionales “Exceptuados” y “Especiales” en Colombia

La Ley 100 de 1993 fue creada con el objetivo principal de consolidar la normatividad general sobre la seguridad social en Colombia, esta sería intención de orden unificador puede observarse desde el preámbulo de dicha ley al señalar que “la seguridad social integral es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos” de lo cual es posible inferir que en esta ley se encuentran recogidas todas las disposiciones referentes a la Seguridad Social.

Del tal propósito de unificación normativa, surge el Sistema Integral de Seguridad Social, el cual posee, como ya se mencionó, un campo de aplicación general y por lo tanto se aplica a todos los habitantes del territorio colombiano, lo cual puede observarse en cada uno de los subsistemas que propone y desarrolla la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, pese al indiscutible esfuerzo de unificación normativa de la ley 100, fue necesario que el legislador determinara algunos sectores poblacionales específicos para que quedaran expresamente excluidos de esta regulación; según el art. 279 de la ley 100/1993 *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, (personal civil) con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley (...); de la misma manera el estatuto de la seguridad social excluye a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio nacional, a los servidores públicos y pensionados de Ecopetrol, vinculados antes de la vigencia de la ley 797 de 2003.*

2.1. Regímenes Exceptuados.

De manera general, y de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de Protección Social, es posible definir el régimen *exceptuado* en el sistema de seguridad social colombiano, como aquel “mediante el cual los trabajadores para su pensión tienen normas especiales de liquidación y cálculo de las mismas, diferentes a las normas generales del S.G.P.”

Cabe anotar que los regímenes exceptuados están plena y taxativamente señalados en la ley, (ley 100/93, art. 279), a diferencia de los regímenes *especiales* que de acuerdo a sus características, momentos y el tipo de población a la que están dirigidos, están dispersos en la normatividad nacional. De esta manera y para lograr plena claridad acerca del concepto de REGIMENES EXCEPTUADOS, dichos sectores excluidos del sistema general de seguridad social en Colombia, son los siguientes:

1. Las Fuerzas Militares y de Policía.
2. El personal civil al servicio de las Fuerzas Militares y de Policía vinculado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 (Diciembre 23 de 1993).
3. Los Docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.
4. Los Servidores Públicos y los pensionados de Ecopetrol, vinculados antes de la vigencia de la ley 797 de 2003.

Ahora, en cuanto legitimidad de los regímenes exceptuados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-461 de Octubre 12 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la

protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. Es el caso del establecimiento de un régimen pensional especial para la protección de los derechos adquiridos por un determinado sector de trabajadores.

El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.

Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (Corte Constitucional República de Colombia, 2015)

2.1.1. Las Fuerzas Militares y La Policía Nacional.

Es la misma Constitución Política la que contempla en sus artículos 217 y 218 que “la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio”, lo que justifica de manera supra legal, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el criterio trazado por el art. 279 de la ley 100/93, están exceptuados de la aplicación de la ley de seguridad social los siguientes grupos relacionados con el sector defensa:

- El personal de las Fuerzas Militares;
- El personal de la Policía Nacional y
- El personal civil al servicio de las Fuerzas Militares y de Policía que se encuentre regido por el decreto ley 1214 de 1990 vinculados antes de la vigencia de la ley 100.

En la actualidad el régimen de seguridad social que aplica para la fuerza pública en materia pensional, se encuentra contenido en la ley 923 de 2004, modificado por la ley 1660 de 2013 donde se adiciona un parágrafo

al artículo 3° y en su decreto reglamentario 4433 expedido por el gobierno nacional el mismo año. (Presidencia de la República de Colombia, 2004)

Los aspectos más importantes de la citada ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario, los relaciona el profesor Gerardo Arenas (2011) de la siguiente manera:

- En la fijación del régimen por el gobierno deben tenerse en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad; deberán respetarse los derechos adquiridos por los miembros de la fuerza pública; el marco general de la política macroeconómica y fiscal, los riesgos inherentes a la actividad que se regula, el mantenimiento del poder adquisitivo, la destinación exclusiva de los recursos y la inspección y vigilancia del estado; deberá fijarse un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes estén próximos a pensionarse; las asignaciones de retiro y las pensiones se deberán incrementar en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo.
- La pensión de vejez se denomina asignación de retiro y esta se fija teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado.
- El tiempo de servicio es variable, según la causal de retiro, la legislación aplicable y otras circunstancias, con un mínimo exigible de 15 años de servicio. A los 20 años de servicio, si no se ha causado el derecho de asignación de retiro, se puede acceder a esta con requisito de edad (50 años las mujeres y 55 años los hombres). El retiro sin derecho a asignación de retiro o pensión da derecho al bono pensional correspondiente.

- El monto de la asignación de retiro es variable según el tiempo de servicio, y oscila entre el 50% y el 95% de las partidas computables.
 - El aporte para asignación de retiro que debe efectuar el miembro de la fuerza pública oscila entre el 4.5% y el 5% de las partidas computables.
 - El derecho a la pensión de invalidez y su monto se fijan teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, que no podrá ser inferior al 50% de la misma. El monto de la pensión no será inferior al 50% de las partidas computables. La valoración de la pérdida de la capacidad laboral será determinada por los organismos especiales del sector conforme a normas especiales para ellos.
 - El derecho a la pensión de sobrevivientes y su monto se fijan también conforme a criterios diferenciales de acuerdo con la causa de muerte. Las reglas sobre los beneficiarios, especialmente respecto del cónyuge y compañera(o) permanente siguen los criterios establecidos para el régimen general en la ley 797 de 2003.
- (Arenas, 2011)

Con base en estos criterios generales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433 de 2004 que desarrolla en detalle los derechos de la asignación de retiro y las pensiones de invalidez y sobrevivientes que rigen en la actualidad para los miembros de la fuerza pública. (Decreto 4433, 2004)

La siguiente grafica ilustra didácticamente los requisitos y montos o tasas de reemplazo con los que se pensionan los miembros de la fuerza pública, en atención al decreto pluricitado:

Tabla 2: Régimen Pensional y Asignación de Retiro de la Fuerza Pública

RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA

NORMATIVIDAD

FUERZA PÚBLICA
FUERZAS M. Y POLICIA NAL
Decreto 94 de 1.989 Decreto 1796 de 2.000 Ley 923 de 2004 Decreto 4433 de 2004

FUERZAS MILITARES
EJERCITO NAL., ARMADA NAL Y FUERZA AEREA
Decreto 1211 de 1990 y Decreto 1790 de 2000
SOLDADOS PROFESIONALES
Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000

POLICIA NACIONAL
OFICIALES Y SUBOFICIALES
Decreto 1212 de 1990 y Decreto 1791 de 2000
AGENTES
Decreto 1213 de 1990

FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL	Pensión de Sobrevivientes Ley 447 de 1998 y Decreto 4433 de 2004
--------------------------------------	--

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LA FUERZA PÚBLICA	
Decreto 94 de 1989 Decreto 1796 de 2000 Ley 923 de 2004 Decreto 1211 de 1990 Decreto 1793 de 2000	Decreto 1212 de 1990 Decreto 1213 de 1990 Decreto 1790 de 2000 Decreto 1791 de 2000 Decreto 1794 de 2000

REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN DE RETIRO				
	En servicio activo a la entrada en vigencia Dto. 4433 de 2004	FUENTE	Los que ingresen a partir del Dto. 4433 de 2004	FUENTE
OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS	18 años de servicio cumplidos antes del 31 de Diciembre de 2004.	Art. 14	20 años de servicio	Art. 15
	Retirado por causas ajenas a su voluntad.	Art. 14	Retirado por causas ajenas a su voluntad.	Art. 15

FUERZAS MILITARES	Sobrepasar la edad maxima del art. 105 del Dto. 1790 del 2000	Art. 14	25 años de servicio y retirarse por voluntad propia o ser retirado de manera involuntaria.	Art. 15
	20 años de servicio y retirarse por voluntad propia	Art. 14	Cumplir con los 3 meses de alta	Art. 15
	Cumplir con los tres meses de Alta. Periodo de descanso pago mientras se le empieza a pagar la asignación de retiro.	Art. 14	Cumplir 20 o más años de servicio y haber cumplido (55) años de edad los hombres y (50) años las mujeres.	Art. 15

MONTOS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES CON INGRESO A LAS FUERZAS MILITARES			
ANTES DEL Dto. 4433 DE 2004	CON 15 AÑOS O MAS DE SERVICIO (POSTERIOR AL Dto. 4433 DE 2004)	DESPUÉS AL Dto. 4433 DE 2004	
62% del monto de las partidas computables por los primeros dieciocho (18) años de servicio.	50% del monto de las partidas computables por los primeros quince (15) años de servicio.	70% del monto de las partidas computables por los primeros veinte (20) primeros años de servicio.	
Un incremento del 4% por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años de servicio sin sobrepasar el 85% de las partidas computables.	Un incremento del 4% por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el 85%.	Un incremento del 4% por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el 85% de las partidas computables.	
Un incremento del 2% por cada año adicional a los primeros 24 años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.	Un incremento del 2% por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.	Un incremento del 2% por cada año que exceda los primeros 24 años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.	
SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES	POSTERIOR AL Dto. 4433 DE 2004		FUENTES
	Cumplir 20 años de servicio		Art. 16
	Retirarse por solicitud propia o ser retirado del servicio activo por causas ajenas a su voluntad		Art. 16
	Cumplir con los tres meses de alta		Art. 16
	MONTOS		

SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES	Para los que se incorporaron con anterioridad al 1 de Enero de 2001, el monto será del 70% de un salario mínimo, con un incremento del 60% del mismo salario antes mencionado. Además al porcentaje antes mencionado se adicionara un valor equivalente al 38.5% de la prima de antigüedad.
	Para los que se incorporaron después del 1 de Enero de 2001, el monto será del 70% de un salario mínimo, con un incremento del 40% del referido salario. Adicionalmente a dicho porcentaje se le SOLDADOS E INFANTES DE MARINA PROFESIONALES incrementará un valor equivalente al 38.5% de la prima de antigüedad.
	Prima de antigüedad: 100% durante los primeros 5 años de goce de la asignación de retiro, 86.3% durante el 6 año de la asignación de retiro, 69.1% durante el 7 año de goce de la asignación de retiro, 57.6% durante el 8 año de goce de la asignación de retiro, 49.3% durante el 9 año de goce de la asignación de retiro, 43.2% durante el 10 año de goce de la asignación de retiro, y de forma definitiva 38.5% a partir del año 11 goce de la asignación de retiro. (a medida que transcurre el tiempo, este factor salarial se va disminuyendo hasta llegar a un 38.5% definitivo, lo cual, constituye una desmejora injustificada para los militares antespreciados).

REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN DE RETIRO

OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES CON INGRESO A LA POLICIA	ANTES DEL Dto. 4433 DE 2004	FUENTE	DESPUES AL Dto. 4433 DE 2004	FUENTE
	18 años de servicio cumplidos antes del 31 de Diciembre de 2004.	Art. 24	20 años de servicio	Art. 25
	Retirado por causas ajenas a su voluntad.	Art. 24	Retirado por llamamiento a calificar servicios, por retiro discrecional, por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional (Ret involunt).	Art. 25
	20 años de servicio y retirarse por voluntad propia.	Art. 24	25 años de servicio y retirarse por voluntad propia o ser retirado de manera involuntaria.	Art. 25
	Cumplir con los tres meses de Alta, periodo en que el retirado seguirá en nómina de	Art. 24	Cumplir 20 o más años de servicio y haber cumplido (55) años de edad los	Art. 25

OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES CON INGRESO A LA POLICIA	activos de la policía, mientras se efectúa el trámite de la asignación de retiro.		hombres y (50) años las mujeres.	
	Retirarse por solicitud propia, siempre y cuando tengan 20 años de servicio a la policía y hayan cumplido 55 años de edad hombres y 50 años las mujeres.	Art. 24	Cumplir con los 3 meses de alta	Art. 25

MONTOS DE ASIGNACION DE RETIRO PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES Y AGENTES CON INGRESO A LA POLICIA				
ANTES DEL Dto. 4433 DE 2004		CON 15 AÑOS O MAS DE SERVICIO (POSTERIOR AL Dto. 4433 DE 2004)		DESPUÉS AL Dto. 4433 DE 2004
62% del monto de las partidas computables por los primeros dieciocho (18) años de servicio.		50% del monto de las partidas computables por los primeros quince (15) años de servicio.		70% del monto de las partidas computables por los primeros veinte (20) primeros años de servicio.
Un incremento del 4% por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años de servicio sin sobrepasar el 85% de las partidas computables.		Un incremento del 4% por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el 85%.		Un incremento del 4% por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el 85% de las partidas computables.
Un incremento del 2% por cada año adicional a los primeros 24 años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.		Un incremento del 2% por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.		Un incremento del 2% por cada año que exceda los primeros 24 años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.
REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN DE RETIRO				
PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO CON INGRESO A	ANTES DEL Dto. 4433 DE 2004	FUENTE	DESPUES AL Dto. 4433 DE 2004	FUENTE
	Cumplir 20 años de servicio y ser retirado por causas ajenas a su	Art. 25 Paragrafo 1 y 2	Cumplir 20 años de servicio y ser retirado por causas ajenas a su voluntad	Art. 25 Paragrafo 1 y 2

MONTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO CON INGRESO A LA POLICIA NACIONAL				
MONTOS (ANTES DEL Dto. 4433 DE 2004)		MONTOS (DESPUÉS AL Dto. 4433 DE 2004)		
75% del monto de las partidas de que trata el art. 23, por los primeros veinte (20) años de servicio.		70% del monto de las partidas computables por los primeros veinte (20) primeros años de servicio.		
		Un incremento del 4% por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el 85% de las partidas computables.		
Un incremento del 2% más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso se supere el ciento por ciento de las partidas estipuladas para estas asignaciones de retiro.		Un incremento del 2% por cada año que exceda los primeros 24 años, sin que el total sobrepase el 95% de las partidas computables.		
LA POLICIA NACIONAL	voluntad.			

Nota: Tabla elaborada por los autores

2.1.2. El Personal Civil al Servicio de las Fuerzas Militares y de Policía Vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ordena el inciso primero del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, *ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990 con excepción de aquél que se vincule con posterioridad a la vigencia de la presente ley*; de esta manera la seguridad social para esta población está prevista en el decreto 1214/1990, allí se señala que si los servicios se prestan en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, dichos trabajadores “No poseen la condición de personal Civil” al servicio de la fuerza pública sino de “particulares que se rigen por el sistema de seguridad social”(art. 2°).

La Corte Constitucional tuvo que pronunciarse al respecto, al resolver demanda de inconstitucionalidad en la que se cuestionaba el derecho a la igualdad entre trabajadores de las distintas dependencias del ministerio de defensa, manifestándose así:

El personal civil que trabaja al servicio de estas instituciones, tiene un régimen prestacional que está expresamente definido en el Título VI, artículos 81 a 141 del Decreto 1214 de 1990, por lo que no es dable admitir, que por el hecho de estar vinculados legal o contractualmente con dichos organismos, pueden igualmente estar sometidos al mismo régimen que la Constitución prevé para la Fuerza Pública en los Decretos 1211 y 1212 de 1990. El excluir del régimen previsto por el Decreto-ley 1214 de 1990 al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que se vincule con posterioridad a la vigencia de la Carta Política de 1991, no quebranta el ordenamiento superior, pues al hacerlo tuvo como objetivo fundamental la aplicación para dichos servidores públicos del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, respetando los derechos adquiridos del personal vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley. (Sentencia C 665 , 1996) (M.P. Hernando Herrera Vergara).

2.1.3 Los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indicó la ley 100 de 1993 en su artículo 279, parágrafo 2º que estaban exceptuados de su aplicación los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Agregó la misma norma que se ratifica la vigencia de la llamada “Pensión Gracia” de los educadores, en los siguientes términos:

La pensión gracia para los educadores que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuarán a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del fondo de pensiones públicas del nivel nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

En asuntos pensionales el fondo nacional de prestaciones del magisterio reconoce la pensión de jubilación, la pensión “gracia”, la pensión por muerte entendida esta como de sobrevivientes, la pensión de retiro por vejez, la pensión de invalidez y la sustitución pensional. De la misma manera el fondo reconoce auxilios por accidente de trabajo, enfermedad profesional, auxilio por maternidad, auxilio por enfermedad profesional y auxilio funerario por fallecimiento del pensionado. Reconoce

igualmente indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional y paga seguro en caso de muerte. (Ministerio de Protección Social, Enero 06 de 2016)

Por su parte, la ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) del año 2003, impuso determinantes y trascendentales modificaciones al régimen prestacional, salarial y pensional para los educadores públicos del país; así quedó propuesto en su artículo 81: “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2008).

Contempló también lo siguiente: Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos. El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

2.1.4. Los Servidores Públicos y los pensionados de Ecopetrol, vinculados antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003

En palabras del Doctor Mauricio Velásquez Fernández,

Ecopetrol es una empresa Industrial y comercial del Estado, en donde sus servidores públicos tienen la calidad de trabajadores oficiales y sus relaciones laborales se rigen por el código sustantivo del trabajo, Decreto 062 de 1970, como también por las convenciones colectivas que se celebren entre trabajadores y empleador, excepto en lo que tiene que ver con personal directivo, técnico y de confianza, que no se regirá por las normas convencionales, sino por los beneficios que se establezca desde la junta directiva. (Velasquez, 2007)

Al emitirse la ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 279 con respecto a la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL y señaló lo siguiente:

Los servidores públicos y pensionados de la empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, continuará rigiéndose por el sistema de seguridad social que se les venían aplicando, estableciendo en la ley, en la convención colectiva de trabajo, en el Acuerdo 01 de 1977, expedido por la junta directiva y en las demás normas internas de la empresa, y que regían con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993. (Decreto 807 1994, art.1).

En efecto, existen en ECOPETROL dos regímenes prestacionales distintos: uno que corresponde al personal beneficiario de la convención colectiva y otro, el del personal considerado como directivo, técnico y de confianza.

Respecto del personal beneficiario de la convención colectiva, celebrada entre ECOPETROL y la Unión Sindical Obrera “USO”, el régimen prestacional será el del Código Sustantivo del Trabajo mejorado en los aspectos contenidos en la convención colectiva. En la seguridad social la situación es la siguiente: en salud, tienen derecho a servicios médicos completos, tanto para el trabajador como para sus familiares inscritos ante la empresa; en pensiones, están establecidas las de invalidez, la de sustitución, la pensión sanción y la pensión de jubilación (esta se causa por 20 años de servicios a la empresa y edad de 55 años para hombres o 50 años para mujeres, también existe la pensión denominada “Plan 70”, para quienes ingresaron antes de 1978, consistente en

laborar más de 20 años y obtener la pensión con 70 puntos, uno por cada año de servicios y otro por cada año de edad; en riesgos profesionales, el sistema vigente es una combinación de las reglas del código sustantivo de trabajo con las normas convencionales sobre pensiones de invalidez y sustitución, complementadas también con las reglas convencionales relativas a la salud ocupacional en la empresa.

De otro lado, los trabajadores que no están regidos por las reglas de la convención colectiva tienen un régimen prestacional contenido en el Acuerdo 01 de 1977 de la Junta Directiva de ECOPETROL, el cual tuvo una modificación importante en la ley 797 del 2003. En efecto, el artículo 3, que modificó el artículo 15 original de la ley 100 dispuso: también serán afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones creado por la ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley, para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a ECOPETROL a partir de la vigencia de la presente ley.

Aunque la norma inicialmente ordena la afiliación al sistema de pensiones, es categórica en señalar que a los nuevos servidores de la empresa se les aplica la ley 100 no solamente en pensiones, sino la totalidad de las disposiciones, es decir, que los nuevos servidores de ECOPETROL pasan a ser sujetos del régimen general en pensiones, salud y riesgos profesionales.

2.2. Regímenes Especiales.

Teniendo claro que la ley 100 de 1993, tuvo un fin unificador de la legislación pensional en Colombia, con las únicas excepciones expresas de los regímenes excluidos –Exceptuados-, art. 279, constituyendo una regulación integral de la materia, quedo claro que:

1. Los regímenes especiales de pensión deben tener su fuente en esta ley;

2. Los regímenes especiales deben haber sido respetados por la ley 100/93;
3. Los regímenes especiales deben haber sido creados con posterioridad a la misma ley 100.

Así las cosas y bajo el análisis del profesor Gerardo Arenas (2011), “los regímenes especiales de pensión de vejez o jubilación son, por una parte, los que considero expresamente la ley 100 y se considere que no fueron derogados por esta; los que se derivan del régimen de transición pensional; y además los que se han contemplado en leyes posteriores a la ley 100”.

2.2.1. Régimen Especial de Pensión para Servidores Públicos que laboran en actividades de alto riesgo.

De acuerdo a lo que consideró el Decreto 2090 de 2003, las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores.

Según el artículo 2º del decreto 2090 de 2003, Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. (Diario Oficial 45262 de julio 28, 2003)

Según este decreto ley, los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el párrafo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos que a continuación se mencionan: 1. Haber cumplido 55 años de edad; 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas

establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

2.2.2. Pensión especial de vejez para madres con hijos discapacitados.

El inciso segundo del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tiene como propósito que las personas afectadas por una invalidez física o mental, sean cuidadas por su madre o, en el caso de que ella hubiera fallecido y el padre tuviere la patria potestad, por este, tendrán a la pensión especial de vejez. Este tipo especial de pensión constituye una excepción a la exigencia general de haber alcanzado una determinada edad (hoy 62 años hombres y 57 las mujeres) para poder acceder a la pensión de vejez, es decir, que la norma hace posible que las madres – o los padres – de las personas que padecen una invalidez física o mental puedan acceder a la pensión sin importar su edad, solamente con el requisito de semanas cotizadas.

En atención a la norma, para acceder a este beneficio deben cumplirse tres condiciones:

1. Que la madre (o el padre) haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;
2. Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;
3. Que la persona discapacitada sea dependiente de su madre o de su padre, si fuere el caso; y
4. Que el hijo afectado por la invalidez sea menor de 18 años.

Inicialmente la norma es clara, al manifestar que “La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca *invalidéz* física o mental”, podrá ser beneficiaria de la pensión por vejez; esta situación fue demandada ante la Corte Constitucional quien se refirió al respeto de la siguiente manera, declarando inexecutable, el término “menor de 18 años”:

Como se ha manifestado, la intención de la norma es facilitar que la madre trabajadora pueda dedicarse al cuidado de su hijo, cuando éste dependa económicamente de ella y sufra una invalidez que no le permita valerse por sí mismo. Desde esta perspectiva es claro que la limitación que establece la expresión “menor de 18 años” no es efectivamente conducente para obtener el fin perseguido por la disposición.

La situación de los hijos inválidos que se encuentran en situaciones extremas de minusvalía no cambia necesariamente por el hecho de alcanzar una edad determinada, incluso cuando se trata de aquella que, convencional y constitucionalmente, es considerada como el comienzo de la madurez. En los casos extremos mencionados, la dependencia económica de la madre y la incapacidad para valerse por sí mismo no se modifican por el simple paso de los años. (...), Las razones anteriores conducen a la conclusión de que la expresión “menor de 18 años” constituye una diferenciación que no permite que la norma estudiada sea efectivamente conducente para el fin para el que fue creada, pues obliga a la interrupción de los procesos de rehabilitación y no cubre a un sector de hijos afectados por invalidez y dependientes económicamente de su madre. Por ello, y debido a los vacíos que se presentan en el Sistema de Seguridad Social, se declarará que la expresión menor de 18 años vulnera el principio de igualdad y, por lo tanto, es inconstitucional. (...)Es decir, el beneficio de la pensión especial de vejez no cubre todas las hipótesis de personas con invalidez que dependen económicamente de alguien y no están cubiertos por el Sistema de Seguridad Social. Al respecto cabe recordar lo señalado acerca de que esta prestación constituye un elemento más del Sistema de Seguridad Social en materia de atención a las personas afectadas por una invalidez, razón por la cual en muchos casos se podrá observar que otras disposiciones del sistema cubren las necesidades de personas discapacitadas. Sin embargo, es claro que aún quedan muchos vacíos de protección para las personas discapacitadas. Por ello, debe señalarse que si bien la norma examinada constituye un avance dentro del sistema de protección a las personas discapacitadas, el Estado colombiano no ha terminado de ampliar progresivamente la red de protección a estas personas. (Sentencia C-227/04, 2004)

2.2.3. Pensión especial para los aviadores civiles.

Teniendo clara la instrucción entregada por el legislador al presidente de la república, esto es, facultades extraordinarias del artículo 139 de la ley 100/93, en donde de conformidad con lo

previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para, **determinar**, atendiendo a criterios técnico - científicos y de salud ocupacional, **las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión.**

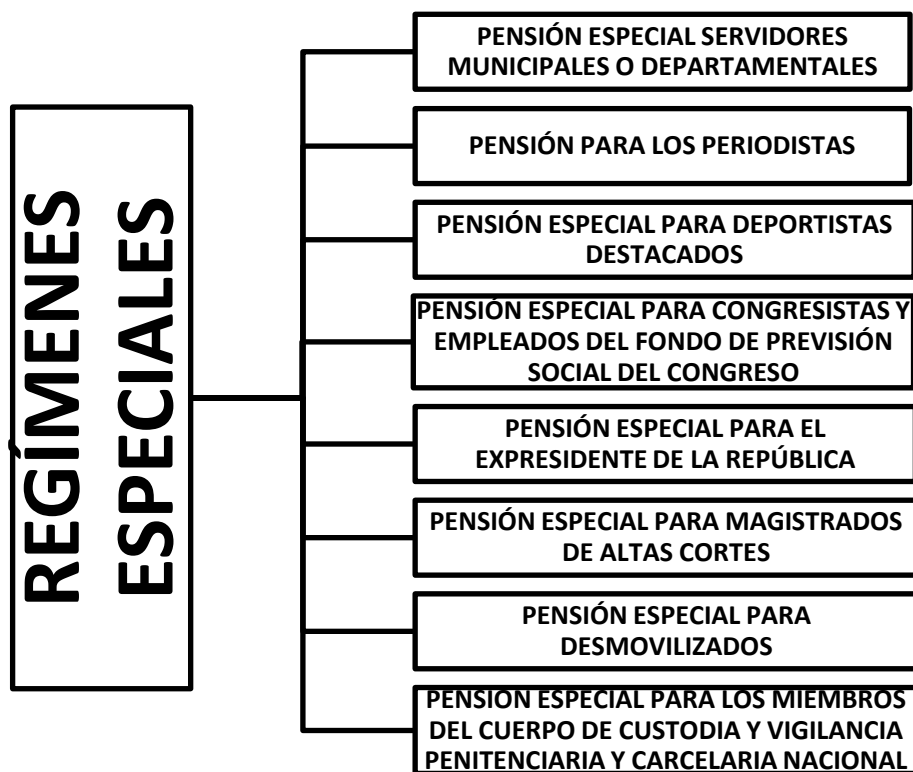
Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en la citada ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes, quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los **aviadores civiles** y los periodistas con tarjeta profesional.

De esta manera, se expiden los Decretos 1282 (por el cual se establece el régimen pensional de los aviadores civiles) y el decreto 1302 de 1994, pero bajo la normatividad legal de la ley 32 de 1961 y el Decreto 60 de 1973; así se extendieron a los aviadores civiles las reglas generales de la ley 100 y la libre escogencia de régimen pensional, respecto de los que ingresen a partir de la vigencia del sistema general de pensiones (1 de abril de 1994). Para los aviadores sujetos al régimen de transición de la ley 100 se aplicarían las normas que se les venían aplicando y para los sujetos de las pensiones especiales transitorias contempladas en los decretos, se aplican reglas especiales; estos dos grupos de pensiones especiales se conservaron a cargo del CAXDAC, caja de auxilios y prestaciones de la asociación Colombiana de aviadores. (DECRETO 1282 DE 1994, 2015)

De los requisitos a los que se refiere el decreto 1302 de 1994, para que los pilotos o aviadores civiles adquieran pensión de jubilación, se sustraen los siguientes: Los aviadores civiles beneficiarios del Régimen de Transición, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de

jubilación conforme al régimen que se venía aplicando, esto es, el Decreto 60 de 1973, a cualquier edad cuando hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en empresas que estén obligadas a efectuar aportes a Caxdac. Así mismo, se mantendrán las condiciones de valor y monto máximo de la pensión anteriormente aplicable, es decir, el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios. (DECRETO 1282 DE 1994, 2015); Podrán acumularse tiempos de servicios en otras empresas de transporte aéreo. Se exceptúa el tiempo laborado en empresas aportantes a Caxdac que se hayan disuelto, en el tiempo correspondiente a la porción no pagada del cálculo actuarial a Caxdac.

En el siguiente grafico se observan otros denominados “régimenes especiales”, que si bien es cierto, algunos continúan vigentes, obedecen a situaciones especiales de requisitos para alcanzar el derecho pensional:



CAPITULO 3.

3. Análisis del Régimen Exceptuado de La Fuerza Pública

3.1. Desde la normatividad.

Resulta claro que al expedirse la ley 100 de 1993, con ella no finaliza el conjunto de reformas legales al sistema de seguridad social, toda vez que las mismas continuaron en especial para el sistema de pensiones nacional, alrededor de debates técnicos, legislativos y económicos. Una de las mayores preocupaciones, que sin lugar a dudas aún no ha terminado su discusión, es donde se plantean evidentes inquietudes por las cifras de cobertura, déficit fiscal, sostenibilidad financiera para el sistema, financiación del pasivo pensional y la inequidad perpetuada en el gasto y pago de pensiones.

Luego de entrar en vigencia la ley 100, esto es 23 de Diciembre de 1993, y bajo la administración del gobierno del Presidente Ernesto Samper, (1994-1998), la preocupación se centra en reglamentar y concretar los ajustes institucionales en seguridad social, que nacían con base en un nuevo sistema, sin lograr mayores avances en lo que se podría denominar los temas estructurales como lo serian provisión, gasto y financiación, ya para el periodo presidencial de 1998-2002, El gobierno Pastrana, hereda esta cantidad de problemas: cobertura, déficit, inequidad, gasto y es así como se torna más evidente la insuficiencia de la reforma introducida por la ley, haciendo estrictamente necesarios nuevos ajustes normativos.

Para el año 2001 el gobierno de turno presenta un proyecto de ley buscando ajustes al régimen de prima media, sistema coordinado por el seguro social, teniendo como algunos temas relevantes propuestos, los siguientes: restringir el traslado entre regímenes; afiliación obligatoria al sistema para los trabajadores independientes; incrementos graduales de las cotizaciones; ajustes progresivos –aumentos- a los requisitos para acceder a la pensión por vejez en cuanto a edad y semanas de cotización; impuestos a las pensiones.

Finalmente el proyecto de ley no es aprobado, entre otras situaciones, debido a que el gremio de las administradoras privadas de pensiones, consideraron como “Inequitativa” la propuesta, considerando el fortalecimiento del seguro social, situación que no les era del todo conveniente

además de la no concertación con el gremio; sin embargo la propuesta serviría de fundamento a las reformas que se hicieron posteriormente y que se consolidaron de forma más radical.

La ley 797 de 2003 y la ley 860 del mismo año, pretendieron concretar algunas de estas ideas de modificación de la ley 100 de 1993, incluyendo “drásticos cambios al régimen de transición” que traía la ley 100 del 93; pero ambas intenciones de reforma fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, al considerar que contenía vicios de trámite; la primera, para la ley 797 a través de la C- 1056 de 2003 y para la ley 860 de 2003, a través de la C- 754 de 2004.

Según lo comenta el doctrinante Gerardo Arenas Monsalve,

[L]os regímenes especiales y exceptuados en pensiones tuvieron algunas modificaciones legales de importancia. En la ley 797 de 2003 los servidores públicos de Ecopetrol que se vinculen a partir de esta ley son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social. Esto es bajo los parámetros de la ley 100. En la misma 797 se faculta al gobierno para modificar el régimen pensional para ex presidentes, situación que sería declarada como inexecutable por vicios de trámite, pero la intención quedo clara. (...), en la ley 812 de 2003, ley que aprobara el plan de desarrollo, se modifica el régimen prestacional de los docentes oficiales, preceptuando que para el personal que se vincule a partir de esta ley, sus derechos pensionales serán los del régimen de prima media previstos en la ley 100 y en la ley 797 y la edad de pensión será igual para hombres y mujeres, esto es de 57 años. (Arenas Monsalve, 2011)

El gobierno nacional, ante la inminente crisis deficitaria en materia pensional, redujo los considerados “beneficios pensionales”, a través del mecanismo constitucional del referendo, en el que se incluían propuestas acerca de la limitación de pensiones y salarios con cargo a recursos de naturaleza pública, tales como limitar las pensiones públicas a 25 salarios mínimos (con excepción de los regímenes especiales y exceptuados), determinar una fecha para la expiración de los regímenes de transición para las pensiones especiales y exceptuadas, congelar por dos años los salarios y pensiones oficiales y limitar la negociación colectiva en materia pensional; resultando claro que las propuestas para ser debatidas a la luz de un referendo Constitucional, serían las que a la postre quedarían modificando el artículo 48 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 551 de 2003 considero el referendo como válidamente tramitado ante el órgano legislativo, con lo que se le da el aval necesario para someterlo a votación popular; sin embargo, ante el debate ciudadano, este punto o artículo –

reforma pensional- como casi la totalidad del texto refrendatario, no fue aprobado por el constituyente primario.

Ante el fracaso del referendo y para salirle al paso de las decisiones de la Corte Constitucional sobre el régimen de transición, el gobierno nacional propone al Congreso de la República, un “proyecto de acto legislativo para modificar el sistema de pensiones desde la constitución”, el cual y finalmente sería aprobado por el congreso nacional e incorporado al texto de la Constitución.

A través del acto Legislativo 01 de 2005 aprobado por el Congreso de la República de Colombia, se reformó el artículo 48 la Constitución Política de 1991, modificando temas que podían ser objeto inicialmente de trámite por la vía de ley ordinaria o de una ley marco, pero la Corte Constitucional declaró que la reforma pensional estaba de acuerdo con la norma superior.

Con esta reforma se pretendió que no ocurriera lo que sucedió con las anteriores, ley 797 y 860 de 2003, que fueron declaradas prácticamente todas las normas inexecutable, ya que al ser este un acto legislativo, la competencia de la Corte para decidir sobre la exequibilidad de las reformas constitucionales se limita a los vicios de procedimiento, sin que le sea posible decidir sobre el contenido material de dicha reforma.

En palabras del doctrinante Eduardo Rincón Herrera (2012), lo que originó verdaderamente el surgimiento de la reforma constitucional pensional fueron los siguientes criterios:

[...] El deterioro progresivo de las finanzas públicas estatales, ocasionado por el aumento considerable de pasivo pensional, por efectos del régimen de transición cuya generosidad fue inmensa en la ley 100 de 1993, y los inabarcables beneficios creados por los regímenes especiales; el fracaso de la reforma pensional sometido a la consideración de los ciudadanos en el año 2003, con asiento en la ley 796 expedida por el congreso; La inestabilidad legal surgida de las decisiones de la Corte Constitucional, que ha declarado inexecutable importantes normas modificatorias de la ley 100 de 1993, con las cuales se pretendía hacer por ley los ajustes financieros y jurídicos al Sistema Pensional, con miras a reducir los privilegios de ciertos sectores minoritarios de la población nacional. La reforma constitucional es abrir el camino para que los estratos 1,2 y 3, tengan acceso al flujo real de dineros comprometidos en el sistema de Pensiones. (Rincón, 2012)

3.2. Reforma Constitucional al artículo 48 superior.

Perpetuar el régimen de pensiones implantado por la ley 100/93 dejándolo rígido e inmodificable, fue uno de los argumentos que se presentaron en el proyecto de acto legislativo modificador de la Constitución Colombiana; se dijo también, que la ley 100/93 no afectó las convenciones colectivas o pactos celebrados ni tampoco impidió que siguieran celebrándose; finalmente y tal vez como la condición más relevante en la propuesta de reforma, se dijo que el proyecto pretendía resolver de manera definitiva la sostenibilidad financiera respecto de los nuevos afiliados y que en cuanto al resto de beneficiarios sería “necesario adoptar medidas fiscales y macroeconómicas complementarias” que brinden seguridad y estabilidad financiera a tan complejo y costoso régimen pensional”, de esta manera se le daría al cuerpo legislativo la competencia para hacer una reforma estructural que permita el sostenimiento de dicho sistema;

Con todo, el Congreso de la República no acogió todas las tesis planteadas por el gobierno nacional, realizando modificaciones relevantes al proyecto, el cual, cumplidos los trámites de rigor, entre otros los ocho debates legislativos, se convirtió en el acto legislativo 01 de 2005, obteniendo vigencia oficial el 29 de julio de 2005.

3.2.1. Características fundamentales de la reforma constitucional.

1. Instituyó como principio constitucional la sostenibilidad financiera del sistema pensional, las leyes posteriores deberán asegurar dicha sostenibilidad.
2. Señaló que los requisitos y condiciones de las pensiones solo serán las fijadas en la ley, no podrá acogerse a disposición legal o acuerdo distinto para lograr pensión.
3. Estableció el desmonte de los regímenes pensionales especiales y exceptuados, excepto fuerza pública y ex presidente de la República. Sin embargo se hace referencia al régimen de docentes y cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec.
4. Se prohibieron las pensiones extra legales, pactadas o convenidas de manera colectiva a partir del año 2010.
5. Se eliminó la mesada 14 para las pensiones superiores a tres salarios mínimos legales.
6. Indicó que no se causarían mesadas superiores a 25 salarios mínimos legales a partir del 31 de julio de 2010.

7. Estableció revisión de las pensiones, logradas con abuso del derecho así como su procedimiento de examen.
8. Como regla general se dijo que la terminación del régimen de transición no podría ir más allá del 31 de julio de 2010; sin embargo y como excepción a la regla general, se dijo que “para las personas que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, dicho régimen de transición se extendería hasta el año 2014”.

Las expectativas *macroeconómicas* de las que se habló en el proyecto de acto legislativo correspondiente, definitivamente no eran un tema menor; en cuanto al impacto fiscal de la enmienda Constitucional y según analistas, con la sola eliminación de la mesada 14, se espera un ahorro de 27 billones de pesos en los próximos 45 años, algo así como medio billón de pesos por año; se ahorrarán 3.2 billones de pesos con el tope máximo de 25 salarios mínimos como pensión para algunas mesadas del sector público; en cuanto al régimen de transición pensional y su terminación legal al año 2010 para la mayoría y al año 2014 para otros, el gobierno nacional espera ahorrar 17 Billones de pesos. Una reforma legislativa de alrededor de 50 billones de pesos.

En cuanto al fenecimiento de los regímenes especiales y exceptuados, resulta claro que se da una aproximación más eficaz y real a criterios Constitucionales como la Igualdad, “pese a que determinados regímenes tenían claras justificaciones. Finalmente la limitación a acuerdos extra legales, en su gran mayoría respecto del sector oficial, se torna razonable las medidas tomadas y reformativas, teniendo en cuenta los excesos y abusos que se cometieron en muchas instituciones del Estado en esta materia”. (Gerardo Arenas Monsalve, 2011, *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*, pág. 121, Bogotá, Tercera edición. Legis editores S.A).

3.3. Fuerza Pública: Asignación de retiro como pensión

3.3.1. Fundamento legal de su existencia.

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del S.G.S.S. (Sistema General de Seguridad Social) tiene su origen directamente en la Carta Política, desde allí, el legislador quedó facultado para establecer excepciones a las normas generales, o bien de manera directa o ya sea facultando al Presidente de la República para tal función, esto, siempre y cuando se consideren

razonablemente justificadas las razones; dicha “Inaplicabilidad” del régimen de seguridad social colombiano a la Fuerza Pública, tiene sustento legal en la protección y garantía de derechos adquiridos que fueron considerados a la luz de los decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 para las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil respectivamente.

En los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional se encuentra manifiesta la voluntad del constituyente al determinar que fuera la ley la que promulgara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública “qué necesariamente respondieran a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones tal como ha sido ratificado en varias ocasiones por la misma Corte constitucional”. (C 461, 1995) (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De esta manera el artículo 217 superior, establece que “*La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea*”, y a renglón seguido preceptúa, “*La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio*”, justificando legalmente la excepción que el legislador plasmo en el art. 279 de la ley 100 de 1993 respecto al régimen de seguridad social para la fuerza pública.

Ahora bien, en atención a la interpretación de los decretos ley 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, quedó establecida en los mismos una “especie” de pensión, o una modalidad de derecho pensional, una prestación social legal, o dicho de otra manera y lo que es asimilable a la pensión de vejez en el régimen pensional general: una “*asignación de retiro*” (Cabanellas, 1983) con cierto grado de especialidad, con requisitos autónomos, con normas totalmente independientes a las de la ley 100 de 1993.

3.3.2. Normatividad legal e histórica del régimen prestacional de la Fuerza Publica en Colombia.

En la Constitución Política de 1886, era el mismo presidente de la República quien disponía de la forma, cuantías, asignaciones y pago a las Fuerzas Militares; el art. 12 de la citada Carta Política, manifestaba que “Corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejercer las

siguientes atribuciones: revestir *pro tempore* al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias publicas lo aconsejen”, de esta manera era el gobierno nacional, a través de su Presidente, quien poseía facultades *legisladoras extraordinarias* y se encargaba de dichos menesteres.

Con la Ley 75 de 1925, se creó la “Comisión de Sueldos de Retiro” bajo la dirección del General JOSE MARIA FORERO, la que hoy se conoce como “la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”. En el año de 1927 y a través de la ley 104, para otorgar pensión de retiro de los Suboficiales, se creó la Caja de Sueldos de Retiro de Suboficiales.

Con la Ley 100 de 1946 se unificó el régimen de carreras de todas las fuerzas y se fusionaron todas las Cajas de Sueldos de Retiro, Sin embargo, la ley 92 de 1948 creó de nuevo una entidad para la armada, que desapareció con la expedición del decreto 0240 de 1952, y desde entonces existe una única entidad de previsión para el pago de las prestaciones económicas de las Fuerzas Militares conocida como “CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”. (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, 2016)

En 1947 se expide la ley No. 82 bajo el Gobierno del Doctor Mariano Ospina Pérez, y se implementa el régimen de ascensos y prestaciones sociales para el personal de las fuerzas militares. Unos años más tarde, es el decreto 501 de 1955 (art. 112) el que establece la asignación mensual de retiro dentro de un “listado” particular de prestaciones sociales para los empleados como oficiales y sub oficiales de la fuerza pública.

Los topes máximos reconocidos como pagos de “*Pensión de Retiro o Sueldo de Retiro*”, que se asignaron a los miembros de la fuerza pública, tuvieron su evolución legal a través de: el decreto 1713 de 1960, la ley 1ª de 1963, el decreto ley 1258 de 1978 y el decreto ley 89 de 1984.

Por su parte, la Ley 66 de 1989 otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de oficiales, suboficiales, agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y en ejercicio de tales facultades el Gobierno Nacional expidió los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, por medio de los cuales reguló las prestaciones sociales y la carrera

profesional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Un año después, mediante el Decreto ley 1211 de 1990 se reformó el decreto ley 95 de 1989, anterior estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares, que regulaba tanto la carrera profesional del mencionado personal como sus prestaciones sociales y en 1992 el Congreso expidió la Ley 4ª de ese año, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Luego, se estableció la pensión vitalicia mediante la Ley 447 de 1998 que trajo consigo otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones y posteriormente se expidió el decreto ley 1790 de 2000 el cual modificó algunas de las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares contenidas en el decreto ley 1211 de 1990.

El siglo XXI trajo consigo diversas reformas, entre ellas el Decreto 745 de 2002, mediante el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Gobierno Nacional definió el nuevo sistema de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, mediante la Ley 923 de (2004), en la que se respetan los derechos adquiridos y se conservan las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, y propende por mantener el poder adquisitivo, además, establece que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

- El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado.

- El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
- Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
- El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
- El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.
- Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.
- El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Ergo, en el Decreto 4433 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y señaló el campo de aplicación, garantía de los derechos adquiridos, principios, alcance; cómputo de la partida del subsidio familiar, de la prima de vuelo, de tiempo de servicio, de tiempo doble, de tiempo adicional para civiles escalafonados; modificación del tiempo de servicio por llamamiento al servicio activo, orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo; pérdida de la condición de beneficiario, asignación de

retiro y pensión de sobrevivientes del personal de las fuerzas militares y de la policía nacional, disposiciones varias y a las que más adelante se hará referencia.

En orden cronológico, se reseña el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se dispuso que “...no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...” y que anteriormente se desarrolló.

La Ley 1405 del año 2010, comprende la jerarquía y equivalencia de los grados en escala descendente de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, el cuerpo de Oficiales y Suboficiales de Infantería de Marina de la Armada Nacional y la jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que el tiempo mínimo de servicio en cada grado, a fin de tenerse en cuenta para la aplicación al régimen prestacional correspondiente.

De esta forma, las garantías sociales que se desarrollan para los servidores públicos y en particular para las Fuerzas Militares de Colombia, están y así quedaron, contenidas principalmente en la expedición de los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, los cuales fueron proferidos por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias conferidas por la ley 66 de 1989, (Ley 66, 1989, Diario Oficial No. 39.098, 11 de Diciembre, 1989), teniendo como objeto principal la protección de los derechos adquiridos que regulan el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y cuyo propósito es “*Reconocer en vida a quienes sacrifican su bienestar, el de sus familias y demás aspectos personales para hacer gratificante la existencia de toda la nación*”. (C 432, 2004) (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En el mismo sentido, vale la pena resaltar que es la ley 923 de 2004, expedida el 30 de Diciembre de esta anualidad por el Congreso de la República, y *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, donde se retoman, una vez más, los aspectos más relevantes en cuanto a la seguridad social de los miembros de la fuerza pública; al día siguiente, esto es Diciembre 31 de 2004, y bajo el decreto reglamentario 4433, expedido por el Gobierno Nacional, se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de

los miembros de la Fuerza Pública. Es bajo estas dos normas legales, una elaborada por el legislador y otra reglamentada por el gobierno nacional, que se rigen hasta la fecha las garantías sociales de las Fuerzas Militares.

3.3.3. Actualidad y desarrollo en materia pensional para las Fuerza Pública.

Es importante hacer claridad respecto a la diferenciación entre fuerza pública y fuerzas militares y señalar que en el régimen pensional y de asignación de retiro de la fuerza pública, algunos preceptos legales - quizá los más relevantes- se emplean de manera general y sin excepción de institución armada alguna, es decir, se aplican indistintamente para Ejército Nacional, Fuerza Aérea y la Policía Nacional. La distinción la hace la misma Constitución política, a saber:

De La Fuerza Pública: Art. 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. (...).

Art. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (...); Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Art. 218. La ley organizará el cuerpo de Policía: La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...), La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Así pues, el concepto Fuerza Pública, es el género conformado por Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como Fuerza Militar más la Policía Nacional como una fuerza civil; para efecto de lo que continuación se desarrolla es posible afirmar que a la fuerza pública nacional, esto es militares y policía, les es aplicable en materia pensional y sin distinción alguna en cuanto a sus jerarquías, las siguientes normas en común:

Decreto 94 de 1989: Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Decreto 1796 del 2000: Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional, personal civil al servicio del ministerio de defensa nacional y de las fuerzas militares y personal no uniformado de la policía nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.

Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004: de los cuales ya se mencionó como los pilares en seguridad social pensional para la fuerza pública.

Además, debe aclararse que el personal civil que presta sus servicios para la fuerza pública y que se encuentran al servicio y nómina del Ministerio de Defensa Nacional y vinculados a través de contrato de trabajo “antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993”, hacen parte del régimen pensional especial y de asignación de la fuerza pública: su seguridad social en asuntos pensionales, se rigen por: (i), decreto 94 de 1989, (ii), decreto 1214 de 1990, (iii), decreto 1792 del 2000 y (iv), decreto 1796 del 2000.

A continuación se buscará hacer respecto de las presuntas y “dramáticas” diferencias que se dice, existen entre los regímenes pensionales de la fuerza pública y el régimen de prima media con prestación definida.

3.4. Régimen de prima media con prestación definida frente al sistema pensional o asignación de retiro para los miembros de fuerza pública.

Siendo uno de los objetivos principales de este trabajo, el poder establecer las denominadas “prerrogativas” en materia pensional que existen entre la asignación de retiro correspondiente a la

fuerza pública, frente a los requisitos y beneficios qué ofrece el sistema general de pensiones (esto es, régimen pensional exceptuado Vs. Régimen de prima media con prestación definida, en adelante R.P.M.P.D.), resulta considerablemente relevante confrontar las formas de cómo se pensiona un miembro de la fuerza pública frente a un trabajador asalariado – civil - en las distintas contingencias, esto es pensión por vejez, pensión por invalidez (de origen laboral o común) o pensión de sobrevivientes, para de esta manera establecer con claridad “legal”, si objetivamente estamos frente a un régimen pensional estrictamente particular, pero que otorga beneficios superiores, como lo puede ser la figura pensional para los miembros de la fuerza pública (asignación de retiro), en directa comparación normativa en cuanto a requisitos del sistema pensional que cobija a la gran mayoría de trabajadores cotizantes y que pertenecen al R.P.M.P.D.

La distinción la ha realizado en varios pronunciamientos La Honorable Corte Constitucional, al referirse a una “especialidad” frente a los distintos tipos de pensiones que cobijan a los regímenes, pero que para la asignación de retiro que obtienen los miembros de la fuerza pública en atención al grado de complejidad y peligrosidad que representa este tipo de actividad laboral, posee características fundamentales. Es así como en la Sentencia C-432 de 2004 se dijo lo siguiente:

“La asignación de retiro es similar a la pensión de jubilación, señalándose: Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes...”

En el mismo sentido, los cuestionamientos a la forma y requisitos, que se han denominado como “preferencias dentro de un régimen especial”, no han sido del todo pacíficos; en distintos

escenarios se ha mencionado de manera vehemente, pero sin ningún fundamento justificado que este régimen es *violatorio del derecho y del principio de igualdad*, “por cuanto establecen un tratamiento desproporcionado a favor de los servidores públicos que prestaron sus servicios en las Fuerzas Militares, frente a los demás servidores públicos del Estado”. Además se manifiesta que “la asignación de retiro del servicio no es una prestación social a la luz de la Constitución Política, esto es, una pensión, sino como la misma figura lo establece “un pago por el retiro”, lo cual sería inconstitucional porque premia y discrimina a unos ex servidores públicos”. (C 432, 2004) (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil)

Pero es claro, que el fin del régimen especial de las Fuerza Pública, el cual está establecido constitucionalmente, “es el de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado de inseguridad al que se somete al militar y a sus familiares durante la prestación de su servicio”¹. Es así como en pronunciamiento de la Corte Constitucional, se deja suficiente claridad al respecto. En esta oportunidad, el ente encargado de la custodia de la supremacía de la carta nacional, indico:

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de

¹ LINARES PEREZ, Luis Eduardo. Régimen Pensional de la Fuerza Pública. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C. 2007

sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva. (T – 512 de 2009 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

En este orden de ideas, es posible realizar el análisis normativo correspondiente, en aras de establecer las diferencias o similitudes que se presentan al momento de “Pensionar” a un miembro de la fuerza pública, frente, ya no a otro empleado público, si no a los beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida.

3.4.1 *Pensión de vejez – Asignación de Retiro.*

3.4.1.1 *Edades para obtención del derecho.*

En el Régimen general P.M.P.D., para que un trabajador logre pensionarse por vejez, necesita, hoy, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre (artículo 33 de la ley 100 de 1993, reformado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003). En cuanto al régimen especial de la Fuerza Pública, la edad, en principio, no es requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, y la excepción a ésta regla general, es el hecho mismo que el militar sobrepase la edad máxima en el grado que ostente (artículo 105, Decreto 1790 de 2000);

Se torna relevante la posibilidad que tienen militares y policías de acceder a la asignación de retiro, si han cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años las mujeres, teniendo en cuenta que deben tener veinte (20) años o más de servicios (Decreto 4433 de 2004, parágrafo1, artículo 15 y paragrafo1 del articulo 25); esto es una prerrogativa o beneficio que se ofrece al personal activo que se considere “de avanzada edad para las labores en la milicia”,

en la medida que los interesados se quieran acoger a él, y no un imperativo para el reconocimiento de la asignación de retiro.

3.4.1.2. Cotizaciones.

En el régimen de prima media con prestación definida, se requiere cotización de no menos de mil trescientas semanas (1.300) sin tener en cuenta si es hombre o mujer para la persona que aspire a pensionarse; Para el Régimen Pensional de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, no se requiere o es exigencia, un determinado número de semanas cotizadas; en este escenario se necesitan son años de servicio. En la actualidad se manejan varias edades como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro dependiendo del caso, por ejemplo: quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, la exigencia será mínimo de veinte (18) años de servicio, si su retiro resulta de una causa ajena a su voluntad; pero si su retiro es por solicitud propia se le exigirán como mínimo veinticinco (20) años de servicio (artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

Ahora bien, los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al escalafón con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el requisito será de dieciocho (15) años de servicio, si su retiro es por causas ajenas a su voluntad; y de veinte (18) años de servicio si se produce por solicitud propia (artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

De esta manera es posible concluir que los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, y ubicándolos en el año 2016, los militares y policías que se retiren por solicitud propia, y quieran acceder a la asignación de retiro, deberán cotizar al menos veinticinco años (20) años, es decir, seis años menos en relación a los

afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes deberán cotizar como mínimo veintiséis (26) que es el equivalente a 1.300 semanas.

3.4.1.3. Monto o tasa de reemplazo para pensión de vejez en el régimen de prima media frente al monto para la fuerza pública para asignación de retiro.

Para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el monto mensual de la pensión de vejez para el presente año (2016), equivale a un porcentaje que en principio es del sesenta y cinco por ciento (65%) del ingreso base de liquidación, pero que puede oscilar entre un mínimo del cincuenta y cinco por ciento (55%), y un máximo del ochenta por ciento (80%) del mismo, ya que al liquidar las pensiones de vejez, siempre el porcentaje inicial del 65% disminuirá al aplicar la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993; disminución que irá en aumento entre más salarios mínimos se hallen contenidos en el ingreso base de liquidación. Sin embargo hay que tener en cuenta que éste monto anterior aumentará en un punto cinco por ciento (1.5 %) por cada (50) semanas adicionales a las mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez (*artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003*). Es de anotar que en cualquier caso, “El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”. (Congreso de la República, 1993)

En el Régimen Pensional de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública los montos son los siguientes, en atención al decreto 1157 de 2014 y para el personal que ingreso al servicio antes del año 2004.

“Tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sico-física, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la, fecha en que se

terminen los tres 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”.

La asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que estaba en servicio activo antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, podrá alcanzar un monto del cien por ciento (100%); en la medida que estos policías habiendo cumplido veinticinco años (25) años de servicio, trabajen trece (13) años más, puesto que en principio recibirán el setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables por los primeros veinte (20) años de servicio, pero por cada año adicional a los primeros (20), recibirán un dos por ciento (2%). Es decir, los trece años adicionales arrojarían un veintiséis por ciento (26), del cual se tomaría un veinticinco por ciento (25%), que sumado al setenta y cinco por ciento (75%) inicial, nos brinda el ya referido monto del cien por ciento (100%). (Parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004)

3.5. Pensión de invalidez por riesgo común: régimen de prima media frente a la fuerza pública.

3.5.1. Requisitos

En atención a los aspectos importantes del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, es de resaltar que para el reconocimiento de una pensión de invalidez por enfermedad, o por accidente de origen *NO PROFESIONAL* para el R.P.M.P.D., son requisitos haber sido declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al cincuenta

por ciento (50%) por la Junta Médica, o bien de la E.P.S., o bien Junta regional o ya sea Junta médica Nacional de calificación, además de haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y en caso de que el afiliado sea un menor de veinte (20) años de edad, sólo deberá acreditar que ha cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su disminución de la capacidad laboral.

Ahora bien, para lo que tiene que ver con el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, solo se requiere ser un militar o policía en servicio activo, y ser declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) por medio de acta medico laboral y/o Tribunal médico de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, en donde se determine dicha disminución al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional; lo anterior con base en el art. 2º del decreto 1157 de 2014 expedido por el gobierno nacional. (Presidencia de la República, 2014)

Es de anotar que de acuerdo al decreto 4433 de 2004, se requería pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75 %, situación que fue modificada sustancialmente a través del decreto 1157 de 2014; no obstante son mejores las garantías en cuanto a cobertura de las pensiones de invalidez en el R.P.M.P.D., en relación a la protección de estas mismas prestaciones en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública; La anterior afirmación tiene sustento con una interpretación simple del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de donde es posible inferir, que un afiliado al Colpensiones, por ejemplo, que haya cotizado cincuenta (50) semanas

para pensión, repentinamente puede quedar sin empleo, e imposibilitado para cotizar al sistema; no dando motivo esto a que se pierda el derecho a la pensión de invalidez, en el evento que una enfermedad o accidente de origen no profesional le origine una pérdida de la capacidad laboral mayor al cincuenta por ciento (50%), en un periodo no mayor a dos (2) años desde la última cotización.

Contrario sensu, cualquier miembro de la fuerza pública – policía o miembro ejercito- que se desvincule de las filas, ya sea por solicitud propia o no, y que no haya cumplido con los requisitos para acceder a la asignación de retiro o pensión, y por alguna razón, se le estructure un estado de invalidez por enfermedad o accidente cualquiera que sea su origen, no podrá en ningún momento, por cercano que éste sea al momento de su salida de las filas, pretender lograr que se le reconozca una pensión de invalidez, teniendo en cuenta que no existe ninguna norma legal en el régimen especial de la Fuerza Pública que considere situación contraria a lo que se acaba de afirmar.

3.5.2. Monto o tasa de reemplazo para pensión de invalidez en el régimen de prima media frente al de fuerza pública como asignación de retiro.

En lo que tiene que ver con el R.P.M.P.D., y en atención a la ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de invalidez causadas por accidentes o enfermedades de origen no profesional, está regulado por su *artículo 40* y parte de un cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso base de liquidación, en adelante “ I.B.L.” , más un adicional del uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicho ingreso, por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese adicionales a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad

laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%).

Cuando el afiliado tiene más de ochocientas (800) semanas de cotización, el monto es el cincuenta y cuatro (54%) del I.B.L., más el dos por ciento (2%) de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización adicionales a las primeras ochocientas (800), siempre que la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%); En cualquier caso, la pensión de invalidez por riesgo común en el R.P.M.P.D., no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento (75%) del I.B.L., y tampoco podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento por parte de la presidencia de la república, se expidió el decreto 1157 de 2014, donde se modifica lo preceptuado por el decreto 4433 de 2004 respecto a la pensión de invalidez no profesional. De esta manera quedo redactado:

“Artículo 2º. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igualo superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

(2.1). El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al

setenta y cinco por ciento (75%). (2.2). El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). (2.3). El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%). (2.4). El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%). PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta, que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de ésta pensión, se descontará éste porcentaje adicional”.

Es de esta manera con la expedición del decreto 1157 de 2014, en su artículo segundo, se “igualar” el porcentaje de incapacidad requerido o exigido o necesario, para determinar la invalidez, otorgándole igualdad de condiciones a las personas cotizantes en el R.P.M.P.D.

3.6. Pensión de invalidez de origen profesional - riesgos laborales- frente a la de la fuerza pública

3.6.1. Requisitos:

De acuerdo al Sistema General de Riesgos Profesionales, las pensiones de invalidez son reconocidas y pagadas por las administradoras de riesgos profesionales, en adelante A.R.L., cuando un afiliado sufre un accidente laboral, o le es declarada una enfermedad de origen profesional, siempre que uno u otro evento y como requisito sine qua non, le ocasione una disminución o pérdida de su capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) (Artículo 4º y 7º del Decreto 1295 de 1994, y artículo 1º de la Ley 776 de 2002).

En el régimen especial de la Fuerza pública, este tipo de pensiones, y de manera inconsecuente, teniendo en cuenta el alto riesgo en su actividad laboral, son reconocidas como si se tratara de una pensión de origen común, luego se requiere únicamente que se declare una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%), siempre que el origen de ésta disminución sea por causas imputables al servicio, lo que el artículo 2° del Decreto 1157 de 2014 denomina técnicamente incapacidad permanente parcial, o que se declare disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%), denominada técnicamente invalidez por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

3.6.2. Monto

En cuanto al monto o tasa de reemplazo de dicha prestación y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 776 de 2002, en el Sistema General de Riesgos Profesionales, (S.G.R.P.), el monto total de la pensión de invalidez depende del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, de esta manera, si éste es superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le liquidará una pensión mensual del sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación, y si el porcentaje de invalidez es superior al sesenta y seis por ciento (66%), al afiliado se le reconocerá una pensión mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación. Adicionalmente, y solo en el evento de que el pensionado necesite de la ayuda de otra persona para realizar las actividades elementales para su vida, se aumentará éste porcentaje en un quince por ciento (15%).

En lo que tiene que ver con la pensión de invalidez de origen profesional, para los miembros de la fuerza pública, se liquidaran según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004, para lo relacionado con las partidas computables correspondientes (esto es el sinónimo del I.B.L., para el

R.P.M.P.D.), y el decreto 1157 de 2014, que indica los porcentajes para pagar pensión de invalidez, los cuales son: El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%). 2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). 2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%). 2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igualo superior al noventa y cinco por ciento (95%).

En esta oportunidad, es claro apreciar un beneficio representativo en lo que tiene que ver con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del mimbro de la fuerza pública, frente al monto final de dicha prestación de un empleado promedio afiliado o cotizante del R.P.M.P.D. Para el segundo, dicha prestación puede llegar al cien por ciento de acuerdo a la pérdida de su capacidad de trabajo, mientras que al primero su máxima prestación, solo llegara al 75% de su I.B.L.

No obstante a lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 31 de la misma norma, considera un porcentaje adicional, para la invalidez originada en *COMBATE*, así: un tres por ciento (3%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta por ciento (80%); un tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta por ciento (80%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%); un cuatro por ciento (4%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa por ciento (90%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando el porcentaje de invalidez sea igual o superior al noventa por ciento (90%), e inferior al noventa y cinco por ciento

(95%); un cuatro punto cinco por ciento (4.5%) cuando el porcentaje de invalidez sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio de otra persona para sus realizar sus actividades elementales.

3.7. Pensión de sobrevivientes del régimen de prima media vs. La de la fuerza pública

3.7.1. Requisitos:

En atención al art. 46 de la ley 100 de 1993, esto es, R.P.M.P.D., es requisito que el afiliado hubiere cotizado un mínimo de (50) semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento (artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003); En el Régimen Pensional de la Fuerza Pública, solo se requiere que un militar o policía fallezca en servicio activo con excepción del personal vinculado al servicio militar, quienes solo causaran pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, en aquellos eventos donde su deceso sea consecuencia de un combate, o de la acción directa del enemigo.

Para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de un miembro de la Fuerza Pública a consecuencia *de actos no imputables al servicio*, será requisito que el causante tuviere más de un año de servicio (artículos 19, 20, 21, 22, 27 28, 29 del Decreto 4433 de 2004); sin embargo, a los miembros de la Fuerza Pública se les podrá computar para dicha exigencia, el tiempo de permanencia en sus respectivas escuelas de formación como periodos acumulables para completar el año que se exige como mínimo, y así causar el derecho (artículo 3, numeral 6, inciso final, Ley 923 de 2004).

3.7.2. Monto:

A partir de la ley 1000 de 1993, En el R.P.M.P.D., el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, se liquida teniendo en cuenta el (45%) del ingreso base de liquidación, más un incremento del dos por ciento (2%) de ésta partida por cada cincuenta (50) semanas sobrepuestas a las primeras quinientas (500) de cotización, con la anotación de que el tope de la misma es el setenta y cinco (75%) del ingreso base de liquidación (art. 48 de la Ley 100 de 1993). Es de resaltar que en tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, esta será igual al cien por ciento (100%) del monto de las mesadas que recibía el causante en vida. (Artículo 48 de la Ley 100 de 1993).

En el caso del régimen especial para la Fuerza Pública, el monto de la pensión de sobrevivientes se torna más complejo, ya que se hace necesario identificar con claridad que en éste régimen especial, éstas prestaciones periódicas tienen tres modalidades diferentes según sea el origen del deceso y además de ello su denominación en las Fuerzas Militares es una, y en la Policía Nacional es otra. De ahí que para lograr aclarar el correspondiente monto de las mismas, se tomará en cuenta solo las circunstancias de los fallecimientos, omitiendo la denominación de las mismas en una y otra institución armada, por ser razones de forma y no de fondo, quedando el monto de las mismas así:

3.7.2.1. Por muerte en combate o acción directa del enemigo:

Para la Fuerza Pública, si un uniformado muere en combate, o como consecuencia de una acción del enemigo, es ascendido “Póstumamente” al grado inmediatamente superior (art. 19, numeral 1.1 y art. numeral 1º del Decreto 4433 de 2004); ahora, respecto de ese nuevo rango, sus beneficiarios recibirán el cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, advirtiéndose

que éste ascenso póstumo, en ningún momento es procedente en tratándose de soldados profesionales o infantes de marina profesionales, y mucho menos para el personal vinculado al servicio militar obligatorio.

En el mismo sentido, si el causante (funcionario muerto) tuviere más de quince (15) años de servicio, la pensión se incrementará en un cuatro por ciento (4%), por cada año adicional a los quince (15), sin superar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años y si tuviere más de 24 años de servicio, el monto anterior tendrá un incremento del dos por ciento (2%) por cada año adicional a los 24 años, sin exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. La norma posee carácter de general y existe solo dos excepciones a la misma; (1ª): para los beneficiarios de los soldados profesionales quienes recibirán solo el cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables, si estos no tenían más de veinte (20) años de servicio, y la (2ª) para los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron antes de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, a quienes se les reconocerá una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas computables (artículos 19 y 27 del Decreto 4433 de 2004).

3.7.2.2. Por muerte en actos del servicio:

En los casos en que un miembro de la Fuerza Pública fallezca en el desarrollo de actividades laborales inherentes a su trabajo, causarán a sus beneficiarios, pensión de sobrevivientes igual a la asignación de retiro que le hubiese correspondido al uniformado, y quienes todavía no tuviesen derecho a la asignación de retiro, se les otorgara una pensión de sobrevivientes equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables. Nace la excepción a ésta regla cuando, los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresaron al servicio

activo antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, y cuyo causante falleció en actos del servicio, o por actos inherentes al mismo, a quienes se les reconocerá una pensión de sobrevivientes, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas para la asignación de retiro, más un adicional del cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%) de las partidas computables; puesto que a partir de este limite la pensión de sobrevivientes se les liquidará en la misma forma de la asignación de retiro por serle favorable (artículos 20 y 28 del Decreto 4433 de 2004).

3.7.2.3. Por muerte en simple actividad:

Tanto en las Fuerzas Militares como en la Policía Nacional el monto de la pensión de sobrevivientes por muerte en simple actividad será igual al de la asignación de retiro que le hubiese correspondido al causante si este hubiese sido “Jubilado”. Si falleciere sin tener derecho a dicha prestación, la pensión reconocida a sus beneficiarios será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables (artículos 21 y 29 del Decreto 4433 de 2004).

De esta manera y en atención a las paginas anteriores, es posible colegir en primer lugar, que: (i), para el régimen de Solidario de Prima Media con Prestación Definida, son dos los requisitos esenciales para el reconocimiento de la pensión de vejez: Edad y número de semanas cotizadas (art. 33, Ley 100 de 1993); En la Fuerza Pública el requisito imprescindible para la asignación de retiro se circunscribe en los años de servicio (artículo 14 del Decreto 4433 de 2004, hoy decreto 1157 de 2014 y decreto 991 de 2015 art. 1º (Decreto 991, 2015) ²).

² Decreto 991 de 2015: (...) Que de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo a momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es el Decreto Ley 1211 de 1990 (...).

(ii), Para el R.P.M.P.D., las pensiones de vejez no pueden tener un monto superior al ochenta por ciento (80%) del salario base de liquidación (art. 34, inciso final, Ley 100 de 1993); La excepción solo opera para los afiliados que son beneficiarios del régimen de transición quienes pueden obtener una pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación. Ahora, a contrario sensu, en la Fuerza Pública las asignaciones de retiro pueden llegar a un tope del noventa y cinco por ciento (95%), dependiendo del porcentaje adicional que se suma, según los años de servicio sobrepuestos a los mínimos requeridos para acceder a la misma (artículos 14, 15, 24, y 25 del Decreto 4433 de 2004, ley 923 de 2004 y decreto 1157 de 2014).

(iii), En el mismo sentido vale la pena resaltar que en el R.P.M.P.D., se encuentran tres (3) clases de pensiones especiales de vejez, estas son: la reconocidas por actividades de alto riesgo (Dto. 2090 de 2003), la reconocidas a personas con deficiencia física psíquica o sensorial, y las que se reconocen a madres o padres con hijos inválidos (parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993). Para los integrantes y “trabajadores” de la Fuerza Pública, estas pensiones especiales, allí no existen.

(iv), Para el reconocimiento de la pensión por invalidez a la luz del art. 39 de la ley 100 de 1993, se requiere un mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres últimos años); Para la misma calamitosa situación de los miembros integrantes de la fuerza pública, solamente es requisito ser miembro “Activo” de alguna de sus instituciones; (v), Para los que demuestren ser beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes o tener acceso a la sustituciones pensionales, en los dos regímenes, estas situaciones están reguladas de idéntica forma (artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004). Sin embargo existe una excepción y la constituyen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del personal vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio: A estos “beneficiarios” solo le es reconocible este derecho por ministerio de la Ley 447 de 1998 en donde se otorga el derecho a los padres biológicos o

adoptivos, o en su defecto a los ascendientes más próximos y por vía jurisprudencial a los hijos del causante o cónyuge o compañera permanente supérstite, a quienes no se les exigirá el requisito de cumplir previamente 50 años de edad, sea hombre o mujer (artículo 5, Ley 447 de 1998, condicionado por la Sentencia C-152 de 2002).

CONCLUSIONES

1. Con la investigación planteada es posible concluir, en primer término, que la seguridad social posee su origen histórico como consecuencia de la revolución industrial, con base en las extremas dificultades que se suscitaron para los trabajadores, afectando gravemente su salud y deteriorándose su calidad de vida hasta llevarlos a la muerte debido a las extremas, y que para hoy serían inhumanas condiciones laborales.
2. De igual manera resulta claro que el valioso intento por parte del estado, en pretender terminar definitivamente con los llamados “régimenes exceptuados y especiales”, no logró su eficacia en la ley como se pretendía; a la fecha, Magistrados de Altas Cortes, Senadores de la República, Docentes Estatales, personal de la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional) solo por citar algunos, mantienen condiciones preferentes de pensión frente a la mayoría de personas pertenecientes al R.P.M.P.D.
3. Si bien lo anterior es cierto y como conclusión relevante del objeto principal de estudio del presente escrito, la Fuerza Pública Colombiana posee régimen especial denominado asignación de retiro al momento de cumplir con el requisito de años de servicio, situación que a manera de conclusión permite colegir el entendimiento de la forma de jubilación de la F.F.M.M.; no obstante y frente al régimen de prima media con prestación definida, oportunamente analizado, no es posible considerar suficientemente relevantes las diferencias; las tasas de reemplazo son muy parecidas; los requisitos para pensiones por enfermedad profesional o accidente de trabajo (muerte) son relativamente iguales al R.P.M.P.D.; en la fuerza pública y para alcanzar la asignación de retiro, habrá que trabajar alrededor de veinte años, mil semanas; en el R.P.M.P.D., son veintiséis años de trabajo, seis menos que la Fuerza Pública, sin embargo, este último (Empleado) trabaja jornadas de 24 horas, el trabajo es absolutamente intenso (riesgo inminente), no hay recargo nocturno, no hay dominicales o festivos.
4. En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se hallan tres clases de pensiones especiales de vejez, tales como las reconocidas por actividades de alto riesgo (Decreto 2090 de 2003); las reconocidas a personas con deficiencia física psíquica o sensorial, y las que se reconocen a madres o padres con hijos inválidos

(parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública estas pensiones especiales no existen.

5. Genuinamente, no se compadece el sacrificio de un soldado profesional, o de un miembro de la fuerza pública de mediano o menor rango, que la realidad trágica dice que literalmente expone su vida, se aleja de su familia, sacrifica un sin número de posibilidades y oportunidades de desarrollo personal y profesional, frente a un trabajador promedio, que trabaja ocho horas diarias, que a diario comparte con su núcleo familiar, que disfruta de su vida a su manera, pero lo hace, y que no maneja un dramático grado de estrés laboral. Sería un craso error afirmar que un miembro de la fuerza pública, posee “preferencias pensionales” frente a un empleado cotizante al R.P.M.P.D.

Bibliografía

1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (15 de Febrero de 2016). Obtenido de www.cremil.gov.co
2. 2012, L. 1. *Sistema General de Riesgos Laborales*. Bogotá.
3. *Alcaldia de Bogotá*. (10 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
4. Arenas Monsalve, G. (2011). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá: Tercera edición. Legis editores S.A.
5. Arenas, G. (2011). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Tercera edición, Legis Editores S.A.
6. Arevalo, O. R. (1946- 1992). *Estructura y crisis de la seguridad social en Colombia*. Bogotá : Universidad Nacional de Colombia, centro de investigación para el desarrollo .
7. Corte Constitucioinal de la República de Colombia. *Sentencia C 432 de 2004*. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
8. Corte Constitucioinal de la República de Colombia. *Sentencia C 461de 1995*. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
9. Cabanellas, G. (1983). *Diccionario Jurídico*. Argentina.
10. Carrasco, E. (2013). *Diez Años del Sistema de Seguridad Social Colombiano: Evaluación y Perspectivas*. Bogotá.
11. Colombia, C. d. (12 de Febrero de 2016). Obtenido de ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc/cp/constitucion_politica_1986.html
12. Congreso de la República. (1993). Ley 100. *Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones* , 1-168. Bogotá D.C., República de Colombia: Diario Oficial No. 41.148.
13. Congreso de la República. (2004). Ley 923. *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública* . Bogotá D.C. , República de Colombia.
14. *Corte Constitucional República de Colombia*. (2015). Recuperado el 13 de Enero de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

15. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (2010). Recuperado el 10 de Enero de 2016, de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
16. DECRETO 1282 DE 1994. (24 de Diciembre de 2015). *MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*. Recuperado el 21 de Enero de 2016, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1282_1994.html
17. Diario Oficial 45262 de julio 28. (28 de Julio de 2003). *Alcaldía de Bogotá*. Recuperado el 18 de Enero de 2016, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9193>
18. Herrera, E. R. (2006). *Guía e Protección en Pensiones*. Medellín: Librería Jurídica Comlibros.
19. Jimenez, J. G. (2015). *Código laboral sustantivo del trabajo, procedimiento laboral, seguridad social y pensiones*. Bogotá: Trigésima cuarta edición .
20. Junguito, R. (31 de Julio de 2012). *Portafolio.co*. Recuperado el 14 de Enero de 2016, de <http://www.portafolio.co/columnistas/el-financiamiento-la-salud>
21. Militares, C. d. (15 de Febrero de 2016). Obtenido de www.cremil.gov.co
22. *Ministerio de hacienda y crédito público*. (2008). Recuperado el 22 de Enero de 2016, de <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/C5D2A6D63C72FE15E040090A1F00402A>.
23. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*. (2008). Recuperado el 22 de Enero de 2016, de <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/C5D2A6D63C72FE15E040090A1F00402A>.
24. Monsalve, G. A. (2011). *El Derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Tercera edición, Legis Editores S.A .
25. *Naciones Unidas Derechos Humanos* . (2011). Recuperado el 13 de Enero de 2016, de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
26. *Organización de los Estados americanos* . (2006). Recuperado el 10 de Enero de 2016, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
27. Presidencia de la República de Colombia. (2004). Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2004/Decretos2004/DECRETO%4433%DEL%20004%20DE%20MAYO%20DE%2004.pdf>

28. Presidencia de la República. (2014). Decreto 1157. *Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública*. Bogotá. D.C., República de Colombia.
29. Presidencia de la República. (2004). Decreto 4433. *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*. Bogotá, D.C., República de Colombia.
30. Presidencia de la República. (2015). Decreto 991. *Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*. Bogotá, .D.C, República de Colombia.
31. *Procuraduría General de la Nación*. (2015). Recuperado el 05 de Enero de 2016, de http://www.procuraduria.gov.co/Constitucion_Politica_de_Colombia.actualizada.2015.htm
32. Proyecto de Ley 6. (1945). *Origen de la legislación formal de la seguridad social en Colombia*. Bogotá.
33. Corte Constitucioinal de la República de Colombia. *Sentencia C 665 de 28 de Noviembre de 1996*. M.P. Dr. Fernando Herrera Vergara.
34. Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia C-227 del 08 de Marzo de 2004*. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
35. Social, M. d. (06 de Enero de 2016). *Accounter*. Recuperado el 15 de Enero de 2016, de <http://accounter.co/normatividad/conceptos/2795-precisiones-sobre-pension-gracia-a-educadores-y-pension-de-jubilacion.html>
36. *Supersalud*. (2012). Recuperado el 20 de Enero de 2016, de <http://www.supersalud.gov.co/supersalud/Default.aspx?tabid=96>
37. T-116, S. (26 de Marzo de 1993). *Corte Constitucional Republica de Colombia*. Recuperado el 05 de Enero de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-116-93.htm>
38. Velasquez, M. (2007). *El Sistema Pensional Colombiano*. Bogotá: Señal.

WEBGRAFIA

1. <http://www.elespectador.com/noticias/politica/posconflicto-y-fuerza-publica-articulo-539314>
2. http://www.larepublica.co/economia/un-general-le-cuesta-colombia-m%C3%A1s-de-1800-millones_115341
3. <http://www.infodefensa.com/latam/2014/11/20/noticia-presupuesto-defensa-colombia-menos-mismo.html>
4. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%20991%20DEL%2015%20DE%20MAYO%20DE%202015.pdf>
5. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/717/DianaCarolina_BedoyaOspina_2012.pdf;jsessionid=9F55E44A83F9C04219E7CDB861F7BCD3?sequence=1
6. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13563/1/PERFIL%20DEL%20OFICIAL%20DEL%20EJ%C3%89RCITO%20NACIONAL%20EN%20EL%20POSTCONFLICTO.pdf>
7. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6580/1/DANIEL%20ALEXANDER%20MARTINEZ%20PARDO%20%202015.pdf>
8. <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/9-2012-%C2%BFcu%C3%A1nto-cuesta-la-guerra-%C2%BFcu%C3%A1nto-cuesta-la-paz.html>
9. http://pnud.org.co/img_upload/36353463616361636163616361636163/El_impacto_econ%C3%B3mico_del_conflicto_interno_colombiano_y_un_escenario_de_paz_Salom%C3%B3n_Kalmanovitz.pdf
10. <http://www.bdigital.unal.edu.co/39992/1/79104376.2013.pdf>
11. <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/4043/2/LasernaAldanaRicardo2010.pdf>
12. <http://www.dinero.com/edicion-impresa/editorial/articulo/cual-mejor-regimen-pensional-para-mejor-pension-colombia/207649>
13. <http://www.iegap-unimilitar.edu.co/images/docs/cuaderno%202013.%20gama%20baja.pdf>